

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADOS	54-001-31-21-001-2014-00002-00 Acumulado 54-001-31-21-002-2014-00211-00 y 54-001-31-21-002-2014-000292-00
SOLICITANTES	AMALIA ROA LEÓN, JOSÉ OMAR REY CASTRO, LUIS DAVID LEÓN RIVERA, MOISES RINCÓN FLECHAS, ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DIAZ, ELIAS LEÓN RIVERA, WILLINGTON CASTRO GONZALEZ, HUMBERTO NOVA URBINA, CARMEN ELENA URIBE DE NOVA y ERNESTINA RIVERA DE LEÓN
DECISIÓN	SE RESTITUYE, FORMALIZA, SE RECONOCE PROPIEDAD MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, ENFOQUE DIFERENCIAL Y SE OTORGA MEDIDAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a proferir sentencia que en derecho correspondan dentro de las solicitudes radicadas N° 54-001-31-21-001-2014-00002-00, siendo solicitantes los señores: AMALÍA ROA LEÓN, JOSÉ OMAR REY CASTRO, LUIS DAVID LEÓN RIVERA, MOISES RINCÓN FLECHAS, ÁNGEL CUSTODIO CASTRO, ELIAS LEÓN RIVERA y WILLINGTON CASTRO GONZALEZ, acumulada con los radicados No. 54-001-31-21-002-2014-00292, apareciendo como solicitantes los señores HUMBERTO NOVA URBINA y CARMEN ELENA URIBE DE NOVA y con el radicado N° 54-001-31-21-002-2014-00211-00, siendo solicitantes los señores WILLINGTON CASTRO GONZALEZ y ERNESTINA RIVERA DE LEÓN, a lo cual se procede luego de los siguientes antecedentes:

2. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre los predios denominados: a) PALMARITO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-85375, cédula catastral N° 00-03-0003-0013-000 y con un área georreferenciada de 83 Ha+ 4917 m²; b) POTRERITOS identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-48902, cédula catastral N° 00-03-0003-0017-000 y con un área georreferenciada de 168 Ha+ 9250 m², c) LA PRADERA, con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-60961 cédula catastral N° 00-03-0003-0010-000 y con un área georreferenciada de 46 Ha + 0449 m², d) EL SOFOCO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-

148316, cédula catastral 00-03-00030043-000 y con un área de 68 Ha+7669 m²; e) VISTA HERMOSA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-36132, cédula catastral N^o 00-01-0001-0070-000 y con un área georreferenciada de 87 Ha+3737 m²; f) Respecto a la vivienda inmersa en el PUERTO CHOCATO sin folio de matrícula inmobiliaria y sin cédula catastral, con un área catastral de 400 m² y georreferenciada de 113 m², correspondiéndole al predio de mayor extensión denominado la GARRAPATA con folio de matrícula 260-5887, catastral N^o 00-01-0001-0095-000 ; g) EL SILENCIO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-178608, cédula catastral 00-03-0003-0015-000 y con un área georreferenciada de 28 Ha+3022 m²; h) LA PRIMAVERA identificada con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-73517, sin cédula catastral y con un área de 16 Ha+9529 m², i) PLAYA RICA que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-258191, cédula catastral N^o 00-03-0003-0005-000 y con un área de 51 Ha + 4514 m²; j) LA GARRAPATA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-5887, cedula catastral N^o 000-01-0001-0095-000 y con un área de 157 Ha+3319 m² y k) EL PALMAR con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-1808, sin cédula catastral y con una extensión de 127 Ha+6731 m², predios éstos que se encuentran ubicados en la vereda Alvarico del municipio de El Zulia Norte de Santander.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

3. SÍNTESIS DE LOS CASOS

3.1.- HECHOS RESPECTO A LA SEÑORA: AMALIA ROA LEÓN. PREDIO PALMARITO.

El predio objeto de restitución fue adquirido por el señor RODOLFO CASTRO, esposo de la solicitante en el año 1995, por compra que le hiciera a su tío MIGUEL CASTRO RODRIGUEZ, protocolizándose este negocio mediante escritura pública N^o 571 del 29 de septiembre de 1997, por valor de \$11.351.000; en declaración rendida por la peticionaria se amplió la narración de los hechos aclarando que la finca objeto de restitución se compró en el año 1993 por la suma de \$14.000.000 al señor MIGUEL CASTRO RODRIGUEZ, indica haber llegado al predio en el año 1995, fecha a partir de la cual estuvieron pendiente del mismo, contaban con personas que se encargaban de los contratos de rocería y cuidado de los potreros y la producción de leche; la producción de la tierra del predio era los cultivos de maíz, plátano, yuca, limones, naranjas; además la producción de leche y carne bovina. Así mismo, informa que por temor a la guerrilla no bajaban a la vereda. Reseña la señora ROA, que aproximadamente dos años después de haberse ubicado en el predio, llegaron hombres que se identificaron como grupo guerrillero ELN quienes en varias oportunidades se instalaron en su propiedad, en razón a la ubicación del predio, este servía como corredor vial para divisar a los pobladores de las veredas y demás pueblos vecinos como

Sardinata, Santiago y otros, éstas personas le pedían prestados las bestias para llevar mercado; situación que generó temor, en la familia, lo que ocasionó la salida del predio, ubicándose cerca de la escuela por sus hijos y su esposo era quien vivía pendiente del predio.

Recuerda la solicitante que a su esposo RODOLFO CASTRO, el grupo armado que se identificó como las AUC lo mantuvieron retenido en un hueco tildándolo de pertenecer de miembro de la guerrilla, interviniendo la señora YOLANDA, una vecina del sector, aclarando que era dueño de una finca de la Vereda Alvarico, e indica que para el año 2000 llegaron las AUC a la vereda, grupo armado que solicitó el desalojo de los predios de manera inmediatamente o sino los declaraban objetivo militar. Decide la comunidad dialogar con el jefe grupo armado, expresándoles que para regresar allí debían cancelar una cuota; retornando al predio en el año 2001, quienes lo encuentran todo acabado, pastos secos, todo en rastrojo, perdiendo todo lo que habían cultivado.

3.2. HECHOS DEL SEÑOR: OMAR REY CASTRO. PREDIO POTRERITOS.

El predio objeto de estudio fue adquirido en el año 2000 a los señores FREDY CASTRO DÍAZ y CLAUDIA GARCÍA IBARRA por la suma de \$30.000.000, formalizándose este negocio mediante escritura pública 236 de agosto de 2001 por un valor de \$16.830.000, argumentando este precio por el valor en catastro; la finca comprada fue POTRERITOS, se cultivaba maíz, frijol, caña, yuca, tenía un potrero y 140 reses, contando posiblemente con 90 Has; informa que adicionalmente habían dos casas, una de 48 m² construida por paredes de bloque, piso de tableta y techo de eternit, y otra de 18 m² construida en paredes de tapia pisada, piso de cemento y techo de zinc, la zona donde se encontraba el inmueble en un principio era tranquila hasta que llegó el EPL, quienes les hurtaron lo poco que tenían. En el año 2001 el señor REY CASTRO junto con su grupo familiar sale desplazados forzosamente para el casco urbano del El Zulia, por exigencia y amenazas del grupo armado AUC, retornando al predio con consentimiento de este grupo paramilitar, debiendo cancelar una cuota mensual de \$80.000, encontrando el predio destruido, sin cultivos y sin ganado.

3.3. HECHOS RESPECTO AL SEÑOR: LUIS DAVID LEÓN RIVERA. PREDIO LA PRADERA.

El predio objeto de registro fue adquirido en el año 1988 mediante negocio jurídico de compraventa realizada a los señores: RUBEN DARIO FLÓREZ SILVA, formalizada mediante escritura pública 352 de noviembre de 1987 en la Notaría Única del Municipio de El Zulia por valor de \$1.300.000. En ampliación de declaración manifiesta el señor LEÓN RIVERA que llegó a la finca en el año 1964 con sus padres y sus hermanos, finca que era de su abuelo, para la época de los hechos era de su propiedad, inmueble que estaba ubicado en una zona sano, tranquilo hasta que la guerrilla, EPL, ELN y AUC, hicieron que se desplazaran del lugar.

El predio contaba con una casa de 72 m², construida en paredes de bareques, techo de zinc y piso de cemento, en el predio se cultivaba cítricos, yuca, maíz, árboles frutales y contaba con potreros. El grupo armado ilegal ELN incursiona en noviembre de 1999, con amenazas e intimidaciones obligaron a las personas de la zona a guardar silencio sobre su ubicación y presencia. En este mismo tiempo llegaron las Autodefensas de quienes recibieron amenazas de desocupar el inmueble, en consecuencia se desplazaron de la finca. El solicitante manifiesta que el predio era el medio de subsistencia para su familia; la finca contaba con cultivos de frutas, crías de gallinas, reses y producían leche; cuando llegaron los grupos armados ilegales empezó el sentimiento de zozobra e incertidumbre además sentía riesgo por la vida de sus hijos; como consecuencia del desplazamiento tuvo que desplazarse al municipio de El Zulia y luego a Cúcuta, pasando incomodidades, al regresar al predio encuentra la casa destruida, sin animales, sin cultivos, la vereda no tenía luz, agua y la carretera estaba en mal estado.

3.4. HECHOS DEL SEÑOR: MOISES RINCÓN FLECHAS. PREDIO EL SOFOCO.

La adquisición en calidad de propietario por parte del solicitante, se da a partir de la muerte de la señora ROSALBA FLECHAS (progenitora), éste sigue laborando ahí en el inmueble hasta que se presenta el desplazamiento, después que retorna nuevamente abandona la finca, vendiendo los herederos el 21 de abril de 2009 por el valor de \$16.000.000, cancelándolo poco a poco. Aclara que en el año 1990 su progenitora ROSALBA FLECHAS compra la finca el SOFOCO al señor ÁNGEL CUSTODIO CASTRO por la suma de \$6.000.000. Describe que el predio contaba con una casa de 9 m², construida en paredes de bloque de tierra, piso de tierra y techo de zinc; las actividades agropecuarias que ejercían eran los cultivos de frijol y maíz, y adicionalmente tenía ganado.

Por la incursión de miembros de EPL, ELN, Paramilitares y de las AUC a la vereda Alvarico en el año 2000, el solicitante junto con su familia sale desplazados del predio por 8 meses aproximadamente. Al retornar a la finca encontraron el predio totalmente destruido, debiendo \$14.000.000 al Banco Agrario y el impuesto predial.

Informa que los pobladores de la vereda Alvarico se encuentran viviendo en condiciones precarias sin luz, sin agua y sin carreteras, manifiesta que su regreso se debió a que no tenía un lugar en donde vivir y además la agricultura es su sustento.

3.5. HECHOS DEL SEÑOR: ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DÍAZ. PREDIO VISTA HERMOSA.

En el año 1998 el solicitante se va a vivir al predio VISTA HERMOSA ubicado en la vereda Alvarico junto con su núcleo familiar; el 23 de febrero de 1999 le compró al señor JONATAN CASTRO CARVAJAL por la suma de

\$25.000.000. Aduce el peticionario que la actividad agropecuaria del predio era el cultivo de plátano, yuca, limones y la ganadería; la casa estaba compuesta por paredes de bloque, piso en cemento y techo de zinc, contando con un área de 90m².

Para el año 2000 en la zona de ubicación del predio hubo presencia de las Autodefensas, quienes ejercieron amenazas a la comunidad, dándole un término de 24 horas para que desocuparan los predios, en consecuencia el solicitante abandonó el suyo y se vio obligado a desplazarse a la cabecera municipal de El Zulia. En el año 2001 cuando retornó a la finca, ésta se encontraba totalmente caída y abandonada.

3.6.- HECHOS DEL SEÑOR ELÍAS LEÓN RIVERA. PREDIO PUERTO CHOCATO.

El predio objeto de estudio fue adquirido en el año 1997 mediante la compra al señor DAVID JIMENEZ por el valor de \$2.000.000. Manifiesta el solicitante que el inmueble era una casa de 400 m², construida en paredes, bloque, techo de zinc y un pedazo de eternit, con dos habitaciones. Reseña que para el mes de noviembre de 1999 había incidencia del ELN quienes obligaban a las personas a guardar silencio sobre su presencia, así mismo, indica que alias J.L miembro de las Autodefensas le manifestó que tenía que desocupar la casa e irse de la región por cuanto la zona debía estar controlado por ellos, situación que ocasionó el desplazamiento forzosamente hacía la Colorada.

En el año 2000 el solicitante y su familia deciden retornar al inmueble, después de haber vivido 6 meses en arriendo, encontrándola totalmente destruida.

3.7. HECHOS DEL SEÑOR: WILLINGTON CASTRO GONZALEZ. PREDIO EL SILENCIO.

El señor FRUCTUOSO CASTRO ACOSTA (padre de solicitante) compra a su hermano el señor GREGORIO ACOSTA el predio EL SILENCIO el día 29 de diciembre de 1973. Al momento del fallecimiento del señor FRUCTUOSO CASTRO ACOSTA se levantó sucesión a través de Escritura Pública N^o 78 del 2012, manifestando el solicitante que es el único que se encuentra a cargo del predio. EL predio contaba con una casa de 80 m² construida en paredes de ladrillo, techo de eternit y piso de cemento, además tenía potreros y 100 reses.

En el año 1990 hubo incidencia del EPL y quienes reportaban que su padre tenía mucho dinero, recibiendo como amenaza su secuestro, por tal motivo tuvo que dar en venta gran cantidad de reses. En el año 2000 incide en la zona las AUC, quienes escribieron grafitis en las paredes de su inmueble, además infundieron terror en la vereda y para evitar problemas, la familia decide desplazarse para el municipio de El Zulia junto con los vecinos que vivían en la vereda.

En abril de 2001 el solicitante decide retornar, encontrando todo en la finca perdido y actualmente está destinado para la ganadería; manifiesta además que tiene deudas con el banco, que la vereda no cuenta con energía eléctrica, carreteras y suministro de agua potable.

3.8.- HECHOS DEL SEÑOR WILLINGTON CASTRO GONZALEZ. PREDIO LA GARRAPATA.

El padre del solicitante, señor FRUCTUOSO CASTRO GONZALEZ le compró el predio la GARRAPATA al señor DOMINGO ANTONIO CAMACHO AYALA el 31 de marzo de 1977. Al momento del fallecimiento del señor FRUCTUOSO CASTRO ACOSTA se levantó sucesión a través de Escritura Pública N° 78 del 2012, manifestando el solicitante que es el único que se encuentra a cargo del predio. El solicitante trabajaba en la finca con su señor padre, inmueble que era muy productivo en razón a que contaba con ganado de cría, reses, cultivos y producción de leche.

En el año 1990 incursionan el EPL a la zona, en el año 1995 incursiona el ELN y a mediados del año 2000 incursiona las AUC, quienes le manifiesta al solicitante que se deben marchar por que le iban hacer limpieza a la vereda, escribiéndole en la casa de la finca "fuera sapos, fuera polvorita". En consecuencia a lo anterior, el solicitante y su núcleo familiar abandonaron el predio, trasladándose al municipio de El Zulia, al tiempo de unos meses retornaron a la vereda con permiso del comandante de las AUC quien exigió la suma de \$200.000 para que pudieran retornar. Al regresar al predio encontraron la casa deteriorada, el ganado y los otros animales se habían perdido; refiriendo además, que existe un olvido por parte del Estado, en razón a que la vereda no cuenta con energía, carretera y suministro de agua potable.

3.9. -HECHOS DE LA SEÑORA: ERNESTINA RIVERA DE LEÓN. PREDIO EL PALMAR.

El señor LUIS DAVID LEÓN RAMIREZ, cónyuge de la solicitante, se vincula al predio El PALMAR en el año de 1964, por muerte de sus progenitores, le compra los derechos herenciales a sus tres hermanos quedando pago en su totalidad, los miembros del EPL invadieron la privacidad y propiedad de los solicitantes y su núcleo familiar, tenían que estar pendientes de cosas que no les correspondía. Posterior a ello llegó las AUC a la zona, quienes le manifestaron que debían irse de su parcela por cuanto éstos no respondían por su vida, en consecuencia la solicitante se desplaza hacía el municipio de El Zulia; así mismo manifiesta que le solicitó permiso a un comandante para ir al predio, quién le exigió una cuota mensual. Al retornar al predio encontró puro monte, todo lo había perdido, el motivo de retorno es querer trabajar en ella, es su único sustento, no tienen en donde vivir, además es una mujer que se encuentra dentro de un grupo poblacional de especial protección, porque cuenta con 80 años de edad.

3.10. HECHOS DEL SEÑOR HUMBERTO NOVA URBINA. PREDIOS LA PRIMAVERA Y PLAYA RICA.

El solicitante adquiere el predio LA PRIMAVERA mediante compraventa elevada a Escritura Pública N° 73 de fecha 23 de agosto de 1974 suscrita con el señor JUAN ONOFRE ROLÓN SILVA- El predio la PLAYA RICA, es adquirido mediante compraventa elevada a Escritura Pública N° 88 de fecha 16 de septiembre de 1974 suscrita con el señor LUIS DAVID LEÓN RAMIREZ; construyó una casa, instaló cercas, arregló potreros, cultivó maíz, plátano, yuca y naranja, tenía crías de animales, ganado y producían leche. Lleva más de treinta años de tener la propiedad de los predios y constantemente era obligado por los grupos guerrilleros a cancelar dineros por permanecer en los mismos, también se le llevaban ganado y gallinas, para el consumo de estos grupos.

Con la llegada de las AUC, son amedrantados por cuanto son tildados de colaboradores de la guerrilla, en consecuencia se desplazan hacia el casco urbano de El Zulia, dejando los predios abandonados, refiere que este grupo también le acabaron con los animales y las siembras que tenían en los dos predios, le toco cancelar una cuota mensual de \$50.000, en razón a que lo tenían amenazado. Retorna en el mismo año de su desplazamiento es decir, en el 2.000, debiendo cancelar una cuota de \$250.000 mensuales; a su regreso encontró perdida de reses, animales de corral, huertas y potreros, ocasionando un daño moral y patrimonial al solicitante y su familia, irreparable a la fecha no han tenido ayuda alguna por parte del Estado, y no colocó denuncia alguna por miedo.

IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN

1. PALMARITO. COORDENADAS Y COLINDANCIAS

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
PALMARITO	<p>NORTE: Del punto 31 al punto 33 en línea quebrada pasando por el punto 32 dirección sureste con OMAR REY Caño al medio, en una longitud de 192,26 mts y seguido del punto 33 al punto 42 en línea quebrada pasando por los puntos 34 , 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 dirección sureste con Ángel Custodio Castro Caño al medio, en una longitud de 961,28 mts.</p> <p>SUR: Del punto 1 al punto 9 en línea quebrada pasando por los puntos 0, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 dirección Noroeste con: Luis David León caño al medio, en una longitud de 750,05 mts y seguido del punto 9 al punto 11 en línea quebrada pasando por el punto 10 dirección Noroeste con Andelfo López caño intermedio en una longitud de 133.92 mts.</p> <p>ORIENTE: del punto 42 al punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, y 53 dirección suroeste con Olga García, en</p>

una longitud de 1200.66
OCCIDENTE: del punto 11 al punto 15 en línea quebrada pasando por los puntos 12, 13 y 14 dirección Noreste con Francisco Rubio, en una longitud de 290.95 mts seguido del punto 15 al punto 31 en línea quebrada pasando por los puntos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 dirección Noreste con Moisés Rincón Flechas en una longitud de 1108.22 m2

Nombre del Predio	ID	Coordenadas Geográficas (WGS84)		Coordenadas Planas (Magna-Origen Bogotá)	
		Punto	Latitud	Longitud	Norte
PALMARITO	0	8° 3' 54.740" N	72° 38' 43.154" W	1383907,61	1157879,76
	1	8° 3' 55.307" N	72° 38' 41.632" W	1383925,2	1157926,31
	2	8° 3' 56.115" N	72° 38' 42.270" W	1383949,96	1157906,68
	3	8° 3' 57.570" N	72° 38' 44.311" W	1383994,45	1157844,01
	4	8° 3' 58.601" N	72° 38' 47.336" W	1384025,81	1157751,26
	5	8° 4' 0.576" N	72° 38' 48.994" W	1384086,32	1157700,26
	6	8° 4' 4.079" N	72° 38' 50.943" W	1384193,75	1157640,19
	7	8° 4' 7.827" N	72° 38' 51.986" W	1384308,83	1157607,84
	8	8° 4' 8.799" N	72° 38' 53.096" W	1384338,58	1157573,74
	9	8° 4' 9.895" N	72° 38' 56.458" W	1384371,89	1157470,65
	10	8° 4' 9.526" N	72° 38' 58.264" W	1384360,35	1157415,39
	11	8° 4' 11.966" N	72° 38' 58.899" W	1384435,27	1157396,68
	12	8° 4' 13.557" N	72° 38' 56.695" W	1384484,4	1157463
	13	8° 4' 14.437" N	72° 38' 55.794" W	1384511,54	1157490,49
	14	8° 4' 16.445" N	72° 38' 52.566" W	1384573,6	1157589,15
	15	8° 4' 16.988" N	72° 38' 50.943" W	1384590,45	1157638,79
	16	8° 4' 18.307" N	72° 38' 48.071" W	1384631,29	1157726,6
	17	8° 4' 20.735" N	72° 38' 47.368" W	1384706	1157747,88
	18	8° 4' 24.307" N	72° 38' 47.662" W	1384815,73	1157738,5
	19	8° 4' 25.536" N	72° 38' 47.780" W	1384853,49	1157734,74
	20	8° 4' 27.444" N	72° 38' 47.453" W	1384912,15	1157744,56
	21	8° 4' 29.325" N	72° 38' 47.781" W	1384969,91	1157734,31
	22	8° 4' 30.383" N	72° 38' 47.577" W	1385002,44	1157740,45
23	8° 4' 32.968" N	72° 38' 47.202" W	1385081,92	1157751,67	
	24	8° 4' 35.223" N	72° 38' 46.875" W	1385151,26	1157761,42
	25	8° 4' 36.112" N	72° 38' 46.627" W	1385178,6	1157768,94
	26	8° 4' 37.854" N	72° 38' 45.867" W	1385232,23	1157792
	27	8° 4' 40.068" N	72° 38' 42.923" W	1385300,59	1157881,94
	28	8° 4' 42.297" N	72° 38' 42.578" W	1385369,1	1157892,28
	29	8° 4' 44.888" N	72° 38' 42.053" W	1385448,79	1157908,06
	30	8° 4' 47.931" N	72° 38' 42.082" W	1385542,29	1157906,88
	31	8° 4' 49.153" N	72° 38' 41.600" W	1385579,9	1157921,49
	32	8° 4' 46.110" N	72° 38' 38.908" W	1385486,69	1158004,24
	33	8° 4' 46.821" N	72° 38' 36.761" W	1385502,63	1158069,95
	34	8° 4' 40.412" N	72° 38' 33.700" W	1385312,15	1158164,38
	35	8° 4' 37.276" N	72° 38' 32.285" W	1385215,91	1158208,03
	36	8° 4' 31.291" N	72° 38' 28.313" W	1385032,44	1158330,35
	37	8° 4' 30.900" N	72° 38' 25.158" W	1385020,74	1158427,02
	38	8° 4' 28.662" N	72° 38' 22.374" W	1384952,28	1158512,51
	39	8° 4' 25.272" N	72° 38' 21.453" W	1384848,22	1158541,11
	40	8° 4' 23.053" N	72° 38' 19.297" W	1384780,24	1158607,35
	41	8° 4' 20.771" N	72° 38' 20.582" W	1384709,99	1158568,26
	42	8° 4' 20.456" N	72° 38' 21.331" W	1384700,22	1158545,34
	43	8° 4' 20.047" N	72° 38' 23.368" W	1384687,42	1158483
	44	8° 4' 19.421" N	72° 38' 27.462" W	1384667,76	1158357,68
	45	8° 4' 18.035" N	72° 38' 30.943" W	1384624,77	1158251,24
	46	8° 4' 16.745" N	72° 38' 31.864" W	1384585,04	1158223,15
	47	8° 4' 9.956" N	72° 38' 32.755" W	1384376,33	1158196,61
	48	8° 4' 7.044" N	72° 38' 33.739" W	1384286,73	1158166,78
	49	8° 4' 3.679" N	72° 38' 35.238" W	1384183,16	1158121,24
	50	8° 4' 1.169" N	72° 38' 37.073" W	1384105,81	1158065,29
	51	8° 3' 59.414" N	72° 38' 38.332" W	1384051,76	1158026,94
	52	8° 4' 33.506" N	72° 38' 31.270" W	1385100,18	1158239,55
	53	8° 4' 44.387" N	72° 38' 35.592" W	1385434,08	1158105,98

2. POTRERITOS COORDENADAS Y COLINDANCIAS

POTRERITOS	1	8° 4' 49.054" N	72° 38' 41.582" W	1385675,85	1157922,04
	2	8° 4' 46.338" N	72° 38' 38.877" W	1385493,71	1158005,18
	3	8° 4' 46.621" N	72° 38' 36.761" W	1385602,63	1158089,96
	4	8° 4' 49.280" N	72° 38' 36.907" W	1385584,29	1158065,18
	5	8° 4' 50.903" N	72° 38' 37.714" W	1385634,11	1158040,3
	6	8° 4' 52.831" N	72° 38' 38.188" W	1385693,3	1158025,68
	7	8° 4' 56.218" N	72° 38' 35.966" W	1385797,61	1158093,2
	8	8° 4' 58.540" N	72° 38' 37.363" W	1385868,82	1158050,22
	9	8° 5' 1.178" N	72° 38' 38.138" W	1385949,81	1158028,16
	10	8° 4' 59.774" N	72° 38' 32.510" W	1385907,27	1158198,7
11	8° 5' 2.306" N	72° 38' 24.993" W	1385985,95	1158428,67	
12	8° 5' 16.939" N	72° 38' 27.478" W	1386404,66	1158351,08	
13	8° 5' 30.543" N	72° 38' 28.884" W	1386853,2	1158306,42	
14	8° 5' 35.120" N	72° 38' 29.346" W	1386993,81	1158291,81	
15	8° 5' 35.188" N	72° 38' 29.940" W	1386895,84	1158273,59	
16	8° 5' 31.108" N	72° 38' 39.038" W	1386889,47	1157895,47	
17	8° 5' 30.079" N	72° 38' 52.610" W	1386836,38	1157679,85	
18	8° 5' 28.277" N	72° 39' 0.272" W	1386780,2	1157345,38	
19	8° 5' 26.975" N	72° 39' 3.690" W	1386709,07	1157240,86	
20	8° 5' 23.732" N	72° 39' 5.768" W	1386639,92	1157177,68	
21	8° 5' 22.629" N	72° 39' 11.832" W	1386602,32	1156992,01	
22	8° 5' 14.376" N	72° 39' 18.421" W	1386351,05	1156791,06	
23	8° 5' 10.680" N	72° 39' 23.590" W	1386236,94	1156633,16	
24	8° 5' 7.837" N	72° 39' 28.550" W	1386149,25	1156542,82	
25	8° 5' 7.782" N	72° 39' 27.224" W	1386147,47	1156522,17	
26	8° 5' 2.083" N	72° 39' 25.216" W	1385972,56	1156584,29	
27	8° 4' 58.800" N	72° 39' 19.852" W	1385872,25	1156748,9	
28	8° 4' 56.214" N	72° 39' 16.589" W	1385793,28	1156879,78	
29	8° 4' 54.551" N	72° 39' 13.396" W	1385742,37	1156947,12	
30	8° 4' 52.342" N	72° 39' 11.595" W	1385674,67	1157002,49	
31	8° 4' 48.676" N	72° 39' 11.509" W	1385561,99	1157005,53	
32	8° 4' 50.198" N	72° 39' 9.687" W	1385609,01	1157084,23	
33	8° 4' 50.881" N	72° 39' 9.015" W	1385630,07	1157081,66	
34	8° 4' 51.428" N	72° 39' 7.241" W	1385647,08	1157135,95	
35	8° 4' 51.736" N	72° 39' 7.176" W	1385656,52	1157137,88	
36	8° 4' 54.188" N	72° 39' 5.823" W	1385731,41	1157179,06	
37	8° 4' 56.070" N	72° 39' 4.122" W	1385790,03	1157230,88	
38	8° 4' 54.911" N	72° 39' 2.021" W	1385754,65	1157295,42	
39	8° 4' 57.063" N	72° 38' 59.176" W	1385821,08	1157382,36	
40	8° 4' 56.670" N	72° 38' 57.822" W	1385809,17	1157423,85	
41	8° 4' 58.311" N	72° 38' 55.104" W	1386859,87	1157508,9	
42	8° 4' 58.840" N	72° 38' 54.565" W	1385814,73	1157523,65	
43	8° 4' 54.629" N	72° 38' 52.203" W	1385747,04	1157696,16	
44	8° 4' 53.282" N	72° 38' 50.194" W	1385705,87	1157657,81	

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
POTRERITOS	<p>NORTE: Del punto 26 al punto 18 en línea quebrada pasando por los puntos 25,24,23,22,21,20,19 dirección Noroccidente con: WILLINTONG BALLASTEROS, en una longitud de: 1269.69 mts. Del punto 18 al punto 15 en línea quebrada pasando por los puntos 16 y 17, en dirección noroccidente con:</p> <p>OLINTO RUBIO en una longitud de 740.74 mts.</p> <p>SUR: Del punto 32 al punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45, dirección Suroriente con MOISESRINCON, en una longitud 1171.52 mts. Del punto 1 al punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 3 en dirección suroriente con: RODOLFO CASTRO, en una longitud</p>

de 188.35 mts del punto 12 al punto 4 en línea quebrada pasando por los puntos 11,10,9,8,7,6,5 en dirección Suroccidente con: ANGEL CUSTODIO CASTRO en una longitud de 907.87 mts. ORIENTE: Del punto 15 al punto 12 en línea quebrada pasando por los puntos 13 y 14, en dirección Suroriente con: ROSA RAMIREZ, en una longitud de 1018.10 mts. OCCIDENTE: Del punto 26 al punto 32 en línea quebrada pasando por los puntos 27, 28, 29, 30,31 dirección Noroccidente con: JAIME BALLESTEROS, en longitud de 834.43 mts.

3. LA PRADERA- COORDENADAS Y COLINDANCIA

LA PRADERA	0	8° 3' 42.464" N	72° 38' 24.882" W	1383532,33	1158440,7
	1	8° 3' 43.819" N	72° 38' 27.086" W	1383573,74	1158373,07
	2	8° 3' 49.188" N	72° 38' 33.186" W	1383738,05	1158185,63
	3	8° 3' 50.290" N	72° 38' 36.338" W	1383771,57	1158088,99
	4	8° 3' 51.848" N	72° 38' 39.167" W	1383819,16	1158002,17
	5	8° 3' 54.740" N	72° 38' 43.154" W	1383907,61	1157879,76
	6	8° 3' 55.307" N	72° 38' 41.632" W	1383925,2	1157926,31
	7	8° 3' 56.115" N	72° 38' 42.270" W	1383949,96	1157906,68
	8	8° 3' 57.570" N	72° 38' 44.311" W	1383994,45	1157844,01
	9	8° 3' 58.601" N	72° 38' 47.336" W	1384025,81	1157751,26
	10	8° 4' 0.576" N	72° 38' 48.994" W	1384086,32	1157700,26
	11	8° 4' 4.079" N	72° 38' 50.943" W	1384193,75	1157640,19
	12	8° 4' 7.827" N	72° 38' 51.986" W	1384308,83	1157607,84
	13	8° 4' 8.799" N	72° 38' 53.096" W	1384338,58	1157573,74
	14	8° 4' 9.895" N	72° 38' 56.458" W	1384371,89	1157470,65
	15	8° 4' 9.210" N	72° 38' 56.886" W	1384350,79	1157457,62
	16	8° 4' 5.496" N	72° 38' 59.118" W	1384236,42	1157389,65
	17	8° 4' 0.117" N	72° 39' 0.563" W	1384070,97	1157345,97
	18	8° 3' 57.942" N	72° 39' 3.426" W	1384003,82	1157258,52
	19	8° 3' 55.905" N	72° 39' 5.570" W	1383941,01	1157193,08
	20	8° 3' 53.697" N	72° 39' 7.207" W	1383872,99	1157143,19
	21	8° 3' 50.145" N	72° 39' 4.093" W	1383764,16	1157238,95
	22	8° 3' 50.645" N	72° 39' 1.033" W	1383779,83	1157332,62
	23	8° 3' 47.796" N	72° 38' 59.846" W	1383692,41	1157369,28
	24	8° 3' 46.796" N	72° 38' 56.591" W	1383662,03	1157469,07
	25	8° 3' 45.057" N	72° 38' 51.839" W	1383609,1	1157614,81
	26	8° 3' 43.654" N	72° 38' 48.334" W	1383566,37	1157722,3
	27	8° 3' 44.069" N	72° 38' 44.566" W	1383579,51	1157837,67
	28	8° 3' 42.730" N	72° 38' 44.149" W	1383538,43	1157850,58
	29	8° 3' 42.660" N	72° 38' 41.747" W	1383533,45	1157924,17
	30	8° 3' 42.894" N	72° 38' 38.949" W	1383544,03	1158009,8
	31	8° 3' 43.351" N	72° 38' 38.254" W	1383558,15	1158031,04
	32	8° 3' 42.715" N	72° 38' 37.676" W	1383538,65	1158048,82
	33	8° 3' 41.883" N	72° 38' 35.262" W	1383513,35	1158122,85
	34	8° 3' 41.971" N	72° 38' 29.834" W	1383516,64	1158289,09
	35	8° 3' 41.862" N	72° 38' 28.375" W	1383513,44	1158333,79
	36	8° 3' 41.419" N	72° 38' 26.612" W	1383500,01	1158387,82

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
LA PRADERA	<p>NORTE: Del punto 15 al punto 6 en línea quebrada pasando por los puntos 14,13,12,11,10,9,8,7 y 5 dirección Sureste con: RODOLFO CASTRO DIAZ Caño al medio, en una longitud de 728.14 mts.</p> <p>SUR: Del punto 0 al punto 20 en línea quebrada, pasando por los puntos 36,35,34,33,32,31,30,29,28 ,27,26,25,24,23,22, y 21. Dirección noroeste con: LUIS DAVID LEON CAÑO, al medio al medio con una longitud de 1484.31 mts.</p> <p>ORIENTE: Del punto 6 al punto 2 en línea quebrada pasando por los puntos 4 y 3 dirección Sureste con: OLGA GARCIA, quebrada al medio, en una longitud de 352.33 mts y seguido del punto 2 al punto 0 en línea quebrada pasando por el punto 1 dirección sureste con: Willington Castro Caño al medio, en una longitud de 328.56 mts.</p> <p>OCCIDENTE: Del punto 20 al punto 15 en línea quebrada pasando por los puntos 19,18,17,16,15,14 dirección noroeste con ANDELFO LOPEZ, en una longitud de 614.28 mts.</p>

4. EL SOFOCO COORDENADAS Y LINDEROS

EL SOFOCO	0	8° 4' 17.136" N	72° 38' 51.277" W	1384594,971	1157628,542
	1	8° 4' 27.444" N	72° 38' 56.128" W	1384911,207	1157478,881
	2	8° 4' 27.202" N	72° 38' 56.016" W	1384903,797	1157482,322
	3	8° 4' 26.783" N	72° 38' 56.648" W	1384890,248	1157463,024
	4	8° 4' 25.033" N	72° 39' 3.158" W	1384836,376	1157263,822
	5	8° 4' 27.696" N	72° 39' 3.631" W	1384918,158	1157249,048
	6	8° 4' 34.147" N	72° 39' 7.071" W	1385116,02	1157143,017
	7	8° 4' 37.701" N	72° 39' 10.389" W	1385224,887	1157041,004
	8	8° 4' 41.380" N	72° 39' 11.715" W	1385337,807	1156999,983
	9	8° 4' 48.675" N	72° 39' 11.609" W	1385561,995	1157005,535
	10	8° 4' 50.198" N	72° 39' 9.587" W	1385609,009	1157064,234
	11	8° 4' 50.881" N	72° 39' 9.015" W	1385630,07	1157081,681
	12	8° 4' 51.428" N	72° 39' 7.241" W	1385647,083	1157135,952
	13	8° 4' 51.736" N	72° 39' 7.176" W	1385656,63	1157137,892
	14	8° 4' 54.168" N	72° 39' 5.823" W	1385731,416	1157179,065
	15	8° 4' 56.070" N	72° 39' 4.122" W	1385790,032	1157230,963
	16	8° 4' 54.911" N	72° 39' 2.021" W	1385754,659	1157295,429
	17	8° 4' 57.063" N	72° 38' 59.175" W	1385821,088	1157382,366
	18	8° 4' 56.670" N	72° 38' 57.822" W	1385809,173	1157423,859
	19	8° 4' 58.311" N	72° 38' 55.104" W	1385859,876	1157506,905
	20	8° 4' 56.840" N	72° 38' 54.565" W	1385814,732	1157523,565
	21	8° 4' 54.629" N	72° 38' 52.203" W	1385747,044	1157596,163
	22	8° 4' 53.282" N	72° 38' 50.184" W	1385705,879	1157657,813
	23	8° 4' 49.153" N	72° 38' 41.800" W	1385579,899	1157921,489
	24	8° 4' 47.931" N	72° 38' 42.082" W	1385542,294	1157906,858
	25	8° 4' 44.888" N	72° 38' 42.053" W	1385448,787	1157908,06
	26	8° 4' 42.297" N	72° 38' 42.578" W	1385369,1	1157882,276
	27	8° 4' 40.068" N	72° 38' 42.923" W	1385300,586	1157881,94
	28	8° 4' 37.854" N	72° 38' 45.887" W	1385232,229	1157792,002
	29	8° 4' 36.112" N	72° 38' 46.827" W	1385178,595	1157768,935
	30	8° 4' 35.223" N	72° 38' 46.875" W	1385151,263	1157761,416
	31	8° 4' 32.968" N	72° 38' 47.202" W	1385081,92	1157751,67
	32	8° 4' 30.383" N	72° 38' 47.577" W	1385002,44	1157740,45
	33	8° 4' 29.325" N	72° 38' 47.781" W	1384969,905	1157734,313
	34	8° 4' 27.444" N	72° 38' 47.453" W	1384912,153	1157744,568
	35	8° 4' 25.538" N	72° 38' 47.780" W	1384853,493	1157734,737
	36	8° 4' 24.307" N	72° 38' 47.662" W	1384815,725	1157738,498
	37	8° 4' 20.735" N	72° 38' 47.368" W	1384706,001	1157747,878
	38	8° 4' 18.307" N	72° 38' 48.071" W	1384631,289	1157726,603

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
EL SOFOCO	<p>NORTE: Partiendo del punto 9 con rumbo Este al punto 15 en una distancia de 332.84 metros colinda con el señor JAIME BALLESTEROS, partiendo del punto 15 con rumbo Este al punto 19 en una distancia de 323.41 metros con el señor OMAR REY.</p> <p>SUR: Partiendo del punto 38 con rumbo Oeste al punto O en una distancia de 96.84 metros limita con el señor RODOLFO CASTRO;</p> <p>ORIENTE: Partiendo del punto 19 con rumbo Suroeste al punto 23 en distancia de 513.74 metros con el señor OMAR REY; del punto 23 con rumbo Sur al punto 38 en una distancia de 1091.38 metros quebrada en medio con el señor RODOLFO CASTRO.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo del punto O con rumbo Noreste hacia el punto 4 en una distancia de 591.05 metros, limita con el señor FRANCISCO RUBIO, partiendo del punto 4 con rumbo Norte al punto 9 en una distancia de 801.18 metros quebrada en medio con el señor JOSE JIMENEZ.</p>

5. VISTA HERMOSA- COORDENADAS Y LINDEROS

VISTA HERMOSA	1	8° 4' 23.053" N	72° 38' 19.297" O	1384780,24	1158607,35
	2	8° 4' 28.662" N	72° 38' 22.374" O	1384952,28	1158512,51
	3	8° 4' 33.506" N	72° 38' 31.270" O	1385100,18	1158239,55
	4	8° 4' 44.387" N	72° 38' 35.592" O	1385434,08	1158105,98
	5	8° 4' 49.280" N	72° 38' 36.907" O	1385584,3	1158065,18
	6	8° 4' 56.218" N	72° 38' 35.966" O	1385797,82	1158093,26
	7	8° 5' 1.178" N	72° 38' 38.139" O	1385949,81	1158026,16
	8	8° 4' 59.774" N	72° 38' 32.510" O	1385907,28	1158198,71
	9	8° 4' 25.272" N	72° 38' 21.453" O	1384848,22	1158541,11
	10	8° 4' 30.900" N	72° 38' 25.158" O	1385020,74	1158427,02
	11	8° 4' 31.291" N	72° 38' 28.313" O	1385032,44	1158330,35
	12	8° 4' 37.276" N	72° 38' 32.285" O	1385215,91	1158208,03
	13	8° 4' 40.412" N	72° 38' 33.700" O	1385312,15	1158164,38
	14	8° 4' 46.821" N	72° 38' 36.761" O	1385502,63	1158069,95
	15	8° 4' 50.903" N	72° 38' 37.714" O	1385634,12	1158040,3
	16	8° 4' 52.831" N	72° 38' 38.188" O	1385693,3	1158025,56
	17	8° 4' 58.540" N	72° 38' 37.363" O	1385868,83	1158050,22
	18	8° 5' 2.308" N	72° 38' 24.993" O	1385985,96	1158428,68
	19	8° 5' 1.934" N	72° 38' 23.831" O	1385974,6	1158464,29
	20	8° 5' 1.945" N	72° 38' 9.463" O	1385976,47	1158904,33
	21	8° 4' 54.407" N	72° 38' 9.048" O	1385744,87	1158917,86
	22	8° 4' 47.322" N	72° 38' 6.871" O	1385527,4	1158985,31
	23	8° 4' 37.792" N	72° 38' 5.973" O	1385234,63	1159013,84
	24	8° 4' 31.759" N	72° 38' 6.776" O	1385049,14	1158989,89
	25	8° 4' 22.887" N	72° 38' 13.625" O	1384775,75	1158781,1
	26	8° 4' 20.987" N	72° 38' 16.487" O	1384717,07	1158693,64
	27	8° 4' 58.003" N	72° 38' 11.184" O	1385855,16	1158852,04
	28	8° 4' 43.215" N	72° 38' 6.245" O	1385401,25	1159004,9
	29	8° 4' 28.226" N	72° 38' 10.574" O	1384940,14	1158873,97

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
VISTA HERMOSA	<p>NORTE: Del punto 19 al punto 5 en línea quebrada pasando por los puntos 18, 17, 7, 6, y 16 con OMAR REY en una longitud de 1066,56 metros.</p> <p>SUR: En línea quebrada en dirección Noreste con Rodolfo N y en dirección Noreste con Willington Castro.</p> <p>ORIENTE: del punto 25 al punto 19 en línea quebrada pasando por los puntos 24, 28, 23, 22, 27, 21, 20, 26, Con Willington Castro caño al medio, en una longitud de 1426,76 metros.</p> <p>OCCIDENTE: del punto 25 al punto 5 en línea quebrada pasando por los puntos 0, 8, 1, 9,10, 2, 11, 12, 3, 13, 4, 14 y 15 con Rodolfo, en una longitud de 1390,57 metros.</p>

6. PUERTO CHOCATO- COORDENADAS Y LINDEROS

PUERTO CHOCATO	1	8° 3' 56.575" N	72° 37' 57.354" W	1383968,95	1159282,307
	2	8° 3' 56.313" N	72° 37' 57.492" W	1383960,878	1159278,105
	3	8° 3' 56.249" N	72° 37' 57.677" W	1383958,885	1159272,446
	4	8° 3' 56.241" N	72° 37' 57.840" W	1383958,618	1159267,453
	5	8° 3' 56.243" N	72° 37' 57.905" W	1383958,665	1159265,453
	6	8° 3' 56.661" N	72° 37' 57.593" W	1383971,558	1159274,956

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
PUERTO CHOCATO	<p>NORTE: Del punto 6 al punto 1 en línea recta, dirección Noroccidente con: WILLINTONG CASTRO, en una longitud de 7.8 mts.</p> <p>SUR: Del punto 2 al punto 5 en línea quebrada, dirección Suroccidente con: JESUS PEREZ, en una longitud de 13.07 mts.</p> <p>ORIENTE: Del punto 1 al punto 2 en línea recta, dirección Suroriente con: JESUS PEREZ en una longitud de 9.1 mts.</p> <p>OCCIDENTE: Del punto 5 al punto 6 en línea recta, en dirección Nororiente con: WILUNTONG CASTRO, en una longitud de 16.02 mts.</p>

7. EL SILENCIO- COORDENADAS Y COLINDANCIAS

EL SILENCIO	1	8°3'53.611"N	72°38'12.417 "W	1383876,23	1158821,27
	2	8°3'55.634"N	72°38'15.015"W	1383938,11	1158741,49
	3	8°3'57.259"N	72°38'13.818"W	1383988,18	1158777,98
	4	8°4' 2.358 " N	72°38'14.845"W	1384144,75	1158745,95
	5	8°4' 6.867 " N	72°38'14.660"W	1384283,35	1158751,15
	6	8°4' 8.844 " N	72°38'16.799 "W	1384343,85	1158685,4
	7	8°4' 8.872" N	72°38' 17.759"W	1384344,63	1158656,01
	8	8°4' 5.486 " N	72°38'19.997"W	1384240,33	1158587,83
	9	8°4' 2.710" N	72°38'22.616 "W	1384154,74	1158507,93
	10	8°4' 0.225 " N	72°38' 25.187 "W	1384078,09	1158429,43
	11	8°3' 58.080 "N	72°38'27.623 "W	1384011,91	1158355,06
	12	8°3' 51.697"N	72°38' 31.580"W	1383815,33	1158234,57
	13	8°3' 49.202"N	72°38'33.211"W	1383738,5	1158184,88
	14	8°3' 43.786"N	72°38'27.045"W	1383572,71	1158374,31
	15	8°3' 42.448"N	72°38'24.884"W	1383531,81	1158440,64
	16	8°3' 42.368"N	72°38' 24.405"W	1383529,43	1158455,33
	17	8°3' 44.156"N	72°38' 22.140"W	1383584,6	1158524,52
	18	8°3' 47.366"N	72°38' 17.075"W	1383683,82	1158679,3
	19	8°3' 47.437"N	72°38'14.672"W	1383686,25	1158752,88
	20	8°3' 48.938"N	72°38'11.206"W	1383732,75	1158858,86
	21	8°3' 49.130"N	72°38'11.462"W	1383738,63	1158851
	22	8°3' 49.353"N	72°38'11.759"W	1383745,42	1158841,9
	23	8°3' 50.032"N	72°38'12.664"W	1383766,2	1158814,1
	24	8°3' 50.128"N	72°38' 12.793"W	1383769,15	1158810,15
	25	8°3'51.008"N	72°38'13.966"W	1383796,07	1158774,13
	26	8°3' 51.134"N	72°38'14.064"W	1383799,92	1158771,11

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
EL SILENCIO	<p>NORTE: Del punto 7 al punto 5 en línea quebrada pasando por los puntos 6 en dirección Este con WILLINGTON CASTRO GONZALEZ, y quebrada al medio, en una longitud de 118.76 mts.</p> <p>SUR: Del punto 20 al punto 13 en línea quebrada pasando por los puntos 14,15,16,17,18,19 y20 dirección Oeste con Humberto Nova y Luis León en una longitud de 806.23 mts.</p> <p>ORIENTE: Del punto 5 al punto 20 en línea quebrada pasando por los punto 4, 3, 2,1,26, 25,24,23, 22, 21 y 20 en dirección Sur con WILLINGTON CASTRO GONZALEZ y quebrada al medio en una longitud de 663.42 mts.</p> <p>OCCIDENTE: Del punto 13 al punto 7 en línea quebrada, pasando por los puntos 12,11,10,9 y 8 dirección Norte con OLGA GARCIA en una longitud de 773.03 mts.</p>

8. LA GARRAPATA- COORDENADAS Y COLINDANCIA

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
LA GARRAPATA	<p>NORTE: Del punto 35 al punto 12 en línea quebrada, pasando por los puntos 36, 8, 37, 910, 38,11, 39 con: Varinas y Santa Cruz, en una longitud de: 1567.74</p>

mts.
 ORIENTE: Del punto 44 al punto 35 en línea quebrada pasando por los puntos 20, 43, 19, 18, 42, 24, 0,1, 25, 2, 26, 3, 28, 29, 27, 4, 30, 31, 32, 5, 33, 6, 34 y 7 dirección noreste con:
 Corponor, en una longitud de 2778.55 mts.
 SUR: Del punto 44 al punto 23 en línea quebrada pasando por los puntos 21, 59, 45, 46, 60, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58,47,48,49 y 50 dirección suroeste con:
 Willington Castro caño al medio, en una longitud de 1385.53 mts.
 OCCIDENTE: Del punto 23 al punto 12 en línea quebrada pasando por los puntos 22, 17, 51, 16,15, 41,14,13, 40 con: Ángel Custodio Castro, en una longitud de: 1503.81 mts

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
0	1384078,17	1159289,25	8° 4' 0.129" N	72° 37' 57.114" O
1	1384197,68	1159385,77	8° 4' 4.006" N	72° 37' 53.949" O
2	1384337,43	1159382,95	8° 4' 8.554" N	72° 37' 54.025" O
3	1384479,77	1159485,62	8° 4' 23.174" N	72° 37' 50.656" O
4	1384605	1159620,98	8° 4' 17.234" N	72° 37' 46.222" O
5	1385103,87	1159560,05	8° 4' 33.474" N	72° 37' 48.154" O
6	1385226,41	1159673,49	8° 4' 37.449" N	72° 37' 44.436" O
7	1385237,5	1159953,94	8° 4' 37.777" N	72° 37' 35.277" O
8	1385466,4	1159787,31	8° 4' 45.245" N	72° 37' 40.692" O
9	1385637,82	1159657,3	8° 4' 50.838" N	72° 37' 44.917" O
10	1385775,86	1159470,3	8° 4' 55.351" N	72° 37' 51.006" O
11	1386063,22	1159202,76	8° 5' 4.793" N	72° 37' 59.709" O
12	1385976,47	1158904,33	8° 5' 1.945" N	72° 38' 9.463" O
13	1385744,87	1158917,86	8° 4' 54.407" N	72° 38' 9.048" O
14	1385527,4	1158985,31	8° 4' 47.322" N	72° 38' 6.871" O
15	1385234,63	1159013,84	8° 4' 37.792" N	72° 38' 5.973" O
16	1385049,14	1158989,89	8° 4' 31.759" N	72° 38' 6.776" O
17	1384775,75	1158781,1	8° 4' 22.887" N	72° 38' 13.625" O
18	1383988,75	1159310,09	8° 3' 57.217" N	72° 37' 56.444" O
19	1383861,61	1159236,78	8° 3' 53.088" N	72° 37' 58.852" O
20	1383645,09	1159099,32	8° 3' 46.058" N	72° 38' 3.365" O
21	1383713,3	1158908	8° 3' 48.306" N	72° 38' 9.604" O
22	1384717,07	1158693,64	8° 4' 20.987" N	72° 38' 18.487" O
23	1384678,23	1158622,82	8° 4' 19.732" N	72° 38' 18.804" O
24	1384014,08	1159236,49	8° 3' 58.051" N	72° 37' 59.171" O
25	1384255,98	1159444,04	8° 4' 5.897" N	72° 37' 52.040" O
26	1384409,04	1159435,86	8° 4' 10.683" N	72° 37' 52.290" O
27	1384550,34	1159594,73	8° 4' 15.458" N	72° 37' 47.088" O
28	1384493,49	1159639,75	8° 4' 13.603" N	72° 37' 45.622" O
29	1384529,41	1159669,28	8° 4' 14.769" N	72° 37' 44.654" O
30	1384770,16	1159564,6	8° 4' 22.615" N	72° 37' 48.044" O
31	1384883,46	1159544,81	8° 4' 26.304" N	72° 37' 48.677" O
32	1384978,02	1159555,01	8° 4' 29.380" N	72° 37' 48.333" O
33	1385191,38	1159587,82	8° 4' 36.315" N	72° 37' 47.237" O
34	1385236,41	1159789,98	8° 4' 37.760" N	72° 37' 40.631" O
35	1385448,27	1160078,61	8° 4' 44.621" N	72° 37' 31.183" O
36	1385395,84	1159979,59	8° 4' 42.927" N	72° 37' 34.422" O
37	1385538,8	1159607,45	8° 4' 47.459" N	72° 37' 46.556" O
38	1385871,74	1159342,21	8° 4' 58.486" N	72° 37' 55.178" O
39	1386043,3	1159030,76	8° 5' 4.105" N	72° 38' 5.327" O
40	1385855,16	1158852,04	8° 4' 58.009" N	72° 38' 11.184" O
41	1385401,25	1159004,9	8° 4' 43.215" N	72° 38' 6.245" O
42	1383996,49	1159228,6	8° 3' 57.478" N	72° 37' 59.104" O
43	1383738,33	1159121,29	8° 3' 49.089" N	72° 38' 2.638" O
44	1383574,63	1159025,32	8° 3' 43.774" N	72° 38' 5.790" O
45	1383732,75	1158858,86	8° 3' 48.938" N	72° 38' 11.206" O
46	1383796,07	1158774,13	8° 3' 51.008" N	72° 38' 13.966" O
47	1384398,08	1158640,95	8° 4' 20.613" N	72° 38' 18.245" O
48	1384472,67	1158648,82	8° 4' 13.040" N	72° 38' 17.979" O
49	1384599,4	1158598,16	8° 4' 15.217" N	72° 38' 19.625" O
50	1384651,53	1158648,43	8° 4' 18.860" N	72° 38' 17.971" O
51	1384940,14	1158873,97	8° 4' 28.226" N	72° 38' 10.574" O
52	1383876,23	1158821,27	8° 3' 53.611" N	72° 38' 12.417" O
53	1383938,11	1158741,49	8° 3' 55.634" N	72° 38' 15.015" O
54	1383988,18	1158777,98	8° 3' 57.259" N	72° 38' 13.819" O
55	1384144,75	1158745,95	8° 4' 2.358" N	72° 38' 14.845" O
56	1384283,35	1158751,15	8° 4' 6.867" N	72° 38' 14.660" O
57	1384343,85	1158685,4	8° 4' 8.844" N	72° 38' 16.799" O
58	1384344,63	1158656,01	8° 4' 8.872" N	72° 38' 17.759" O
59	1383732,83	1158859,48	8° 3' 48.941" N	72° 38' 11.186" O
60	1383799,92	1158771,11	8° 3' 51.134" N	72° 38' 14.064" O

9. EL PALMAR- COORDENADAS Y COLINDANCIA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1383530	1158465,426	8° 3' 42.382" N	72° 38' 24.402" W
1	1383532	1158440,7	8° 3' 42.484" N	72° 38' 24.862" W
2	1383500	1158387,818	8° 3' 41.418" N	72° 38' 26.812" W
3	1383513	1158333,768	8° 3' 41.900" N	72° 38' 28.348" W
4	1383517	1158289,068	8° 3' 42.003" N	72° 38' 29.880" W
5	1383513	1158122,851	8° 3' 41.918" N	72° 38' 35.287" W
6	1383539	1158048,82	8° 3' 42.727" N	72° 38' 37.637" W
7	1383558	1158031,043	8° 3' 43.330" N	72° 38' 38.243" W
8	1383544	1158009,804	8° 3' 42.845" N	72° 38' 38.984" W
9	1383533	1157924,171	8° 3' 42.513" N	72° 38' 41.268" W
10	1383538	1157860,586	8° 3' 42.721" N	72° 38' 44.124" W
11	1383580	1157837,689	8° 3' 44.188" N	72° 38' 44.597" W
12	1383665	1.157.722.298	8° 3' 43.727" N	72° 38' 48.308" W
13	1383809	1157614,806	8° 3' 46.132" N	72° 38' 52.143" W
14	1383682	1157489,067	8° 3' 46.798" N	72° 38' 56.854" W
15	1383692	1157389,278	8° 3' 47.624" N	72° 38' 59.684" W
16	1383780	1157332,617	8° 3' 50.662" N	72° 39' 1.052" W
17	1383764	1157238,95	8° 3' 50.076" N	72° 39' 3.958" W
18	1383873	1157143,192	8° 3' 53.670" N	72° 39' 7.174" W
19	1383870	1157105,978	8° 3' 53.599" N	72° 39' 8.422" W
20	1383959	1156972,413	8° 3' 56.513" N	72° 39' 12.773" W
21	1384014	1156893,294	8° 3' 58.322" N	72° 39' 15.350" W
22	1384095	1156795,682	8° 4' 0.960" N	72° 39' 18.627" W
23	1384133	1156715,594	8° 4' 2.191" N	72° 39' 21.128" W
24	1384214	1156548,798	8° 4' 4.857" N	72° 39' 26.640" W
25	1384254	1156470,503	8° 4' 6.157" N	72° 39' 29.127" W
26	1384385	1156301,692	8° 4' 10.795" N	72° 39' 34.822" W
27	1384483	1156248,122	8° 4' 13.637" N	72° 39' 36.362" W
28	1384549	1156146,941	8° 4' 15.820" N	72° 39' 39.658" W
29	1384585	1156089,901	8° 4' 17.342" N	72° 39' 41.319" W
30	1384600	1155935,725	8° 4' 14.253" N	72° 39' 48.580" W
31	1384266	1155167,4	8° 4' 6.585" N	72° 39' 39.022" W
32	1384217	1155170,8	8° 4' 5.018" N	72° 39' 38.816" W
33	1384151	1155245,873	8° 4' 2.860" N	72° 39' 36.479" W
34	1384058	1155430,943	8° 3' 59.810" N	72° 39' 30.441" W
35	1383930	1155433,092	8° 3' 55.624" N	72° 39' 30.385" W
36	1383702	1155550,808	8° 3' 46.185" N	72° 39' 28.568" W
37	1383683	1155690,597	8° 3' 47.657" N	72° 39' 22.008" W
38	1383569	1155785,367	8° 3' 43.851" N	72° 39' 18.924" W
39	1383544	1155809,55	8° 3' 43.025" N	72° 39' 18.128" W
40	1383382	1155821,16	8° 3' 37.753" N	72° 39' 17.777" W
41	1383373	1155814,94	8° 3' 37.462" N	72° 39' 17.981" W
42	1383369	1155787,44	8° 3' 37.353" N	72° 39' 18.879" W
43	1383377	1155775,09	8° 3' 37.609" N	72° 39' 19.262" W
44	1383353	1155768,56	8° 3' 36.824" N	72° 39' 19.458" W

45	1383229	1156695,45	8° 3' 32.782" N	72° 39' 21.899" W
46	1383192	1156700,15	8° 3' 31.601" N	72° 39' 21.749" W
47	1383049	1156779,83	8° 3' 26.913" N	72° 39' 19.164" W
48	1382964	1156875,42	8° 3' 24.146" N	72° 39' 16.053" W
49	1383014	1156916,16	8° 3' 25.776" N	72° 39' 14.717" W
50	1382888	1157258,86	8° 3' 21.632" N	72° 39' 3.542" W
51	1382906	1157272,31	8° 3' 22.202" N	72° 39' 3.101" W
52	1382933	1157340,38	8° 3' 23.083" N	72° 39' 0.876" W
53	1382962	1157449,35	8° 3' 24.023" N	72° 38' 57.314" W
54	1382977	1157456,46	8° 3' 24.503" N	72° 38' 57.081" W
55	1382903	1157501,76	8° 3' 22.104" N	72° 38' 55.610" W
56	1382944	1157558,25	8° 3' 23.432" N	72° 38' 53.761" W
57	1383008	1157591,83	8° 3' 25.511" N	72° 38' 52.658" W
58	1383096	1157761,61	8° 3' 28.333" N	72° 38' 47.104" W
59	1383046	1157802,34	8° 3' 26.710" N	72° 38' 45.780" W
60	1383058	1157836,81	8° 3' 27.083" N	72° 38' 44.653" W
61	1383103	1157837,87	8° 3' 28.573" N	72° 38' 44.614" W
62	1383162	1157907,31	8° 3' 30.467" N	72° 38' 42.339" W
63	1383154	1157987,42	8° 3' 30.211" N	72° 38' 39.725" W
64	1383152	1158111,37	8° 3' 30.137" N	72° 38' 35.678" W
65	1383167	1158139,54	8° 3' 30.618" N	72° 38' 34.757" W
66	1383349	1158191,75	8° 3' 36.533" N	72° 38' 33.031" W
67	1383433	1158290,83	8° 3' 39.236" N	72° 38' 29.787" W

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
EL PALMAR	<p>NORTE: Partiendo del punto 29 con rumbo oeste al punto 30, en una distancia de 186.48 mts con el señor JAIME BALLESTEROS.</p> <p>ORIENTE: Partiendo del punto O con rumbo Noreste al punto 18, en una distancia de 1502.77 mts, quebrada en medio, con el señor LUIS DAVID LEON, del punto 18 con rumbo Noreste al punto 21, en una distancia de 294.42, quebrada en medio con el señor ANDELFO LOPEZ, del punto 21 con rumbo Noreste al punto 29 en una distancia de 1001.68 mts con el señor CAMPO ELIAS VILLAMIZAR.</p> <p>SUR: Partiendo del punto 47 con rumbo este al punto 64, en una distancia de 1643.3 mts, quebrada la mestiza en medio, limita con el señor JOSE CASTRO GONZALEZ, del punto 64 con rumbo este al punto O en una distancia de 541.85 mts con el señor HUMBERTO NOVA.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo del punto 30 con rumbo sureste hacia el punto 45 en línea quebrada, en una distancia de 1782.92 mts, y del punto 45 con rumbo sureste al punto 47 quebrada en medio en una distancia de 197.95 mts; limita con el señor RAFAEL ESTUPIÑAN.</p>

10.LA PRIMAVERA- COORDENADAS Y COLINDANCIA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1382782,5	1158619,62	8° 3' 18,044" N	72° 38' 19,127" W
2	1382525,25	1158550,8	8° 3' 9,681" N	72° 38' 21,403" W
3	1382565,2	1158441,69	8° 3' 10,993" N	72° 38' 24,961" W
4	1382596,44	1158350,93	8° 3' 12,020" N	72° 38' 27,921" W
5	1382703,23	1158291,28	8° 3' 15,502" N	72° 38' 29,856" W
6	1382715,68	1158286,82	8° 3' 15,907" N	72° 38' 30,000" W
7	1382822,16	1158204,82	8° 3' 19,382" N	72° 38' 32,665" W
8	1382964,95	1158050,85	8° 3' 24,046" N	72° 38' 37,675" W
9	1383060,53	1157994,12	8° 3' 27,163" N	72° 38' 39,517" W
10	1383115,77	1158042,69	8° 3' 28,955" N	72° 38' 37,925" W
11	1383152,35	1158111,37	8° 3' 30,137" N	72° 38' 35,678" W
12	1383167,22	1158139,54	8° 3' 30,618" N	72° 38' 34,757" W
13	1383253,63	1158164,33	8° 3' 33,427" N	72° 38' 33,937" W
33790	1383178,15	1158205,52	8° 3' 30,966" N	72° 38' 32,601" W
15	1383147,42	1158231,24	8° 3' 29,963" N	72° 38' 31,765" W
16	1383040,01	1158293,41	8° 3' 26,461" N	72° 38' 29,748" W
17	1382914,66	1158380,59	8° 3' 22,372" N	72° 38' 26,916" W
33791	1382814,14	1158521,58	8° 3' 19,085" N	72° 38' 22,324" W

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
LA PRIMAVERA	<p>NORTE Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 33791,17,16, 15, 33790 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 13 con Humberto Nova predio Playa rica.</p> <p>ORIENTE: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 2 con el señor Pablo Leiva.</p> <p>SUR: Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4, 5, 6,7 y 8 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 9 con el señor Willington Castro.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 11 con el señor José David Castro, desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por el punto 12 hasta el punto 13 con el señor Luis David León.</p>

11. PLAYA RICA- COORDENADAS Y COLINDANCIA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1383683,71	1158679,03	8° 3' 47,363" N	72° 38' 17,083" W
2	1383617,45	1158711,2	8° 3' 45,203" N	72° 38' 16,041" W
3	1383619,39	1158718,87	8° 3' 45,266" N	72° 38' 15,790" W
4	1383561,94	1158746	8° 3' 43,393" N	72° 38' 14,911" W
5	1383456,72	1158792,29	8° 3' 39,964" N	72° 38' 13,412" W
6	1383432,89	1158787,42	8° 3' 39,189" N	72° 38' 13,573" W
7	1383359,83	1158779,63	8° 3' 36,812" N	72° 38' 13,836" W
8	1383222,23	1158784,92	8° 3' 32,334" N	72° 38' 13,679" W
9	1383102,2	1158752,21	8° 3' 28,432" N	72° 38' 14,761" W
10	1382829,84	1158617,25	8° 3' 19,585" N	72° 38' 19,199" W
11	1382782,5	1158619,62	8° 3' 18,044" N	72° 38' 19,127" W
33791	1382814,14	1158521,58	8° 3' 19,085" N	72° 38' 22,324" W
13	1382914,66	1158380,59	8° 3' 22,372" N	72° 38' 26,916" W
14	1383040,01	1158293,41	8° 3' 26,461" N	72° 38' 29,748" W
15	1383147,42	1158231,24	8° 3' 29,963" N	72° 38' 31,765" W
33790	1383178,15	1158205,52	8° 3' 30,966" N	72° 38' 32,601" W
17	1383253,63	1158164,33	8° 3' 33,427" N	72° 38' 33,937" W
18	1383349,18	1158191,75	8° 3' 36,533" N	72° 38' 33,031" W
19	1383432,6	1158290,83	8° 3' 39,236" N	72° 38' 29,787" W
20	1383529,84	1158455,42	8° 3' 42,382" N	72° 38' 24,402" W
21	1383584,47	1158524,89	8° 3' 44,151" N	72° 38' 22,127" W

NOMBRE DEL PREDIO	COLINDANCIA
PLAYA RICA	<p>NORTE: Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por el punto 21 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con el señor Willington Castro con quebrada La Mestiza al medio.</p> <p>ORIENTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 en dirección sur hasta llegar al punto 11 con Pablo Leiba.</p> <p>SUR: Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 33791, 13, 14,15, 33790 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 17 con Humberto Nova predio La Primavera.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18 y 19 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 20 con Luis David León.</p>

IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LOS SOLICITANTES- NÚCLEO FAMILIAR

IDENTIFICACIÓN DEL DESPOJADO Y SU NÚCLEO FAMILIAR

1. CASO DE LA SEÑORA AMALIA ROA LEÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
RODOLFO CASTRO DÍAZ	13.385.552 de El Zulia	CÓNYUGE
OSCAR FABIAN	1.094.163.154 de El	HIJO

CASTRO ROA	Zulia	
SINDY GERALDINE CASTRO ROA	1.094.165.127 de El Zulia	HIJA

2. CASO DEL SEÑOR JOSÉ OMAR REY CASTRO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
EDGAR REY CASTRO	13.390.243 de El Zulia	HERMANO
MAYRA EYDI RUBIO OLIVARES	37.344.679 de El Zulia	CÓNYUGE

3. CASO DEL SEÑOR LUIS DAVID LEÓN RIVERA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MARIA CONCEPCIÓN OSORIO MORANTE	60.310.248 de Cúcuta	COMPAÑERA PERMANENTE
LUIS ENRIQUE LEÓN OSORIO	1.090.437.715 de Cúcuta	HIJO
LINA LEÓN OSORIO	1.090.476.749 de Cúcuta	HIJA

4. CASO DEL SEÑOR MOISES RINCÓN FLECHAS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
JOSÉ NIVEIRO RINCÓN RODRIGUEZ		SOBRINO

5. CASO DEL SEÑOR ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DÍAZ

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
DIANA MARCELA ARIAS ARIAS	37.341.887 de El Zulia	CÓNYUGE
MICHAEL ANGEL JUNIO CASTRO ARIAS	1131109046	HIJO
DIANA PAOLA CASTRO ARIAS	T.I. 960430-11518	HIJA

6. CASO DEL SEÑOR ELIAS LEÓN RIVERA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
ANA ROSA MORENO	37.343.041 de El Zulia	COMPAÑERA

MENDOZA		PERMANENTE
ABELARDO LEÓN MORENO		HIJO
JOSÉ LIAS LEÓN MORENO		HIJO
MARISOL LEÓN MORENO		HIJA
MARIA FERNANDA LEON MORENO		HIJA
MARIA ELENA LEÓN MORENO		HIJA
JUAN DAVID LEÓN MORENO		HIJO

7. CASO DEL SEÑOR WILLINGTON CASTRO GONZALEZ

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
FRUCTUOSO CASTRO (Q.E.P.D)	1.926.728	PADRE

8. CASO DE LA SEÑORA ERNESTINA RIVERA DE LEÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
LUIS DAVID LEÓN RAMIREZ	13.435.543	CÓNYUGE
CRISTINA LEON RIVERA	37.340.902	HIJA
SANDRA LEÓN RIVERA	37.344.533	HIJA
MARINA LEÓN RIVERA		HIJA
MARIA VIVIANA LEÓN	1.094.160.452	NIETA
ABELARDO LEÓN MORENO		NIETO

9. CASO DEL SEÑOR HUMBERTO NOVA URBINA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
CARMEN ELENA URIBE DE NOVA	37.233.788	CÓNYUGE
LILIA ESTELA NOVA URIBE	37.342.709	HIJA
CARLOS HUMBERTO NOVA URIBE	88.199.391	HIJO
DENIS YAJAIRA NOVA URIBE	60.389.920	HIJA

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN RESPECTO A LOS SOLICITANTES.

1. CASO DE LA SEÑORA AMALIA ROA LEÓN

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA GEORREFERENCIADA
PROPIETARIA	PALMARITO	83 Ha 4917 m ²

2. CASO DEL SEÑOR JOSÉ OMAR REY CASTRO

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA GEORREFERENCIADA
PROPIETARIO	POTRERITOS	168 Ha+ 9250 m ²

3. CASO DEL SEÑOR LUIS DAVID LEÓN RIVERA

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA GEORREFERENCIADA
PROPIETARIO	LA PRADERA	131.5 m ²

4. CASO DEL SEÑOR MOISÉS RINCÓN FLECHAS

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA GEORREFERENCIADA
PROPIETARIO	EL SOFOCO	68 Ha + 7669 m ²

5. CASO DEL SEÑOR ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DIAZ

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA GEORREFERENCIADA
POSEEDOR	VISTA HERMOSA	87 Ha 3737 m ²

6. CASO DEL SEÑOR ELIAS LEÓN RIVERA

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA GEORREFERENCIADA
POSEEDOR	PUERTO CHOCATO	113m ²

7. CASO DEL SEÑOR WILLINGTON CASTRO GONZALEZ

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA GEORREFERENCIADA
POSEEDOR HEREDITARIO	EL SILENCIO	28 Ha+ 3022 m ²

HEREDERO	LA GARRAPATA	15 Ha+ 3319 m ²
----------	--------------	----------------------------

8. CASO DE LA SEÑORA ERNESTINA RIVERA DE LEÓN

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA GEORREFERENCIADA
CÓNYUGE PROPIETARIO	DEL EL PALMAR	127Ha+ 6250 m ²

9. CASO DEL SEÑOR HUMBERTO NOVA URBINA

CALIDAD JURIDICA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA GEORREFERENCIADA
PROPIETARIO	LA PRIMAVERA	16 Ha+ 9529 m ²
PROPIETARIO	PLAYA RICA	4 a+ 4985 m ²

4.1 PRETENSIONES

4.1. DE LAS PRETENSIONES

4.1.1 PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes AMALIA ROA LEÓN, JOSÉ OMAR REY CASTRO, LUIS DAVID LEÓN RIVERA, MOISES RINCÓN FLECHAS, ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DÍAZ, ELÍAS LEÓN RIVERA y WILLINGTON CASTRO GONZALEZ, ERNESTINA RIVERA DE LEÓN, HUMBERTO NOVA URBINA y CARMEN ELENA URIBE DE NOVA en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, en el sentido de restituirle el derecho de propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011. Declarar por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO que el señor ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DÍAZ es propietario del predio rural denominado VISTA HERMOSA ubicado en la vereda Alvarico del municipio de El Zulia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36132 y cédula catastral N° 00-01-0001-0070-000. Ordenar la cancelación del registro de propiedad del señor ENOC CASTRO CARVAJAL anterior propietario del bien inmueble objeto de litigio. Declarar por vía PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO que el señor ELÍAS LEÓN RIVERA es propietario del predio rural denominado PUERTO CHOCATO ubicado en la vereda Alvarico del municipio de El Zulia, identificado con cédula catastral N° 00-01-0001-0067-000, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-5887. Ordenar la cancelación parcial del registro de propiedad del señor FRUCTUOSO CASTRO ACOSTA anterior propietario inscrito de la porción del bien inmueble de mayor extensión y se Ordene la apertura de la matrícula inmobiliaria e inscripción de la propiedad del señor ELIAS LEÓN RIVERA. Ordenar inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997 y se de

aplicación a los artículos 97, 98, 111, 123, 124, 125 y 126 de la Ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1. ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió y acumuló las solicitudes con radicado 54-001-31-21-001-2014-00002-00, 54-001-31-21-002-2014-00211-00 y 54-001-31-21-002-2014-00292-00 mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades como: Alcaldía de El Zulia, Gobernación de Norte de Santander, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, empresas de servicios públicos, Secretaría de Hacienda Municipal de El Zulia y de Cúcuta, así como las vinculadas Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Comité Departamental de Justicia Transicional de Norte de Santander, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol.

Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2015 se da alcance al auto de admisión en el sentido de ordenar al IGAC realizar el avalúo comercial de los predios al momento del negocio jurídico.

El 28 de abril de 2015, el IGAC allegó los avalúos comerciales de los predios objeto de restitución.

El 29 de mayo la Coordinación del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras allegó la caracterización de los predios objeto de estudio.

Fueron arrimadas contestaciones de la entidades como AGUAS KPITAL, Alcaldía Municipal de El Zulia, Defensoría del Pueblo, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de El Zulia, Bancoldex, IGAC, Ministerio de Minas y Energía, Banco Agrario, CENS Grupo EPM, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Consultoría para los Despachos Humanos y el Desplazamiento y Ecopetrol.

Mediante proveído de fecha 02 de octubre se corre traslado a los sujetos procesales de los avalúos comerciales allegados a la actuación.

Con auto de fecha 23 de noviembre de 2015, se ordenó publicar nuevamente la admisión de la solicitud, respecto a los predios El Palmar, Playa Rica y La Primavera.

Mediante proveído de fecha 29 de febrero de 2016 se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que de manera inmediata arrime la respectiva publicación del edicto y para que informe respecto a la caracterización de los habitantes de los predios.

El 31 de marzo de 2016, la apoderada judicial de la parte solicitante allegó la publicación del edicto respecto a los predios objeto de restitución.

El 12 de abril de 2016, la representante de los solicitantes arrima las diligencias de caracterización y el informe técnico de sistematización de línea de tiempo.

Con auto de fecha 26 de julio de 2016, se procede abrir el correspondiente periodo probatorio, en el cual se desprende escuchar en declaración a los solicitantes: AMALIA ROA LEÓN, JOSÉ OMAR REY CASTRO, LUIS DAVID LEÓN RIVERA, MOISES RINCÓN FLECHAS, ÁNGEL CUSTODIO CASTRO, ELIAS LEÓN RIVERA, WILLINGTON CASTRO GONZALEZ, ERNESTINA RIVERA DE LEÓN, HUMBERTO NOVA URBINA y CARMEN ELENA NOVA URBINA.

Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2016, se requiere al señor CASTRO GONZALEZ, al Director del IGAC y a la Alcaldía del Municipio de El Zulia; se ordena oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal de El Zulia, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Unidad de Catastro de la Unidad, Banco Agrario y además se dispuso vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria y al Ministerio de Educación.

Con auto de fecha 14 de septiembre de 2016 se da publicidad a memoriales y se requiere a entidades para que den cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Con proveído de fecha 04 de octubre de 2016, se declaró precluida la etapa probatoria, procediéndose a correr traslado a las partes procesales para que presenten los alegatos de conclusión.

Con auto de fecha 24 de octubre se da publicidad a memoriales y se accede al pedimento de la apoderada judicial de la parte solicitante respecto a la prórroga para presentar los alegatos de conclusión.

6. ALEGATOS DE LAS PARTES

Dentro del término de Ley presentaron los alegatos de conclusión tanto la apoderada judicial de parte solicitante como la Procuraduría 42 Judicial para la Restitución de Tierras.

6.1 POR PARTE DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La apoderada judicial de los solicitantes presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal, quien fundamentó que en transcurso de la etapa administrativa y judicial se comprobaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionado con el desplazamiento y abandono de los predios en el municipio de El Zulia; así mismo refiere un análisis respecto a la dinámica del conflicto armado, el accionar de las guerrillas y el desplazamiento masivo en esta zona del Departamento. De otro lado reseña los hechos concretos de cada solicitante como también los hechos comunes de la vereda Alvarico; señala la normatividad para establecer la calidad jurídica de los predios con los solicitantes, la temporalidad del desplazamiento, la calidad de víctimas para establecer que se da los presupuestos señalados en la Ley 1448 de 2011, por ello, solicita la protección de la condición de víctima de los accionantes y su grupo familiar, además de que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras por reunir los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

6.2 PROCURADURÍA 42 JUDICIAL I PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La representante de la Procuraduría 42 Judicial I Para Restitución de Tierras dentro del término legal allegó sus alegatos de conclusión, en donde hace un análisis de las etapas judiciales adelantadas en la actuación así como las pretensiones invocadas y los fundamentos de hecho de la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, trae a colación la normatividad vigente respecto a los derechos a las víctimas del desplazamiento, el derecho a la Justicia, la reparación y a la Restitución; respecto al caso en concreto manifiesta la calidad de los sujetos procesales, la relación jurídica de los solicitantes, los terceros determinados, el análisis del contexto de violencia- hechos victimizantes en la vereda Alvarico del municipio de El Zulia, así mismo, en consecuencia a lo expuesto considera que se da los requisitos sustanciales para que se dé la primera pretensión, esto es, la restitución y formalización de los solicitantes respecto a los predios objeto de estudio, que se debe tener en cuenta el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011.

7. CONSIDERACIONES

Dentro de esta actuación y el caso particular, con sus interrogantes tenemos que;

7.1 El Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a las pretensiones, los fundamentos de hechos y de derecho expuestos en las solicitudes de restituciones y el caudal probatorio arrojado a la actuación, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Si es procedente o no la protección del derecho a la restitución jurídica material y por ende la formalización de los predios solicitados a favor de:

1. AMALÍA ROA LEON respecto al predio denominado PALMARITO.
2. JOSÉ OMAR REY CASTRO respecto al predio denominado POTRERITOS.
3. LUIS DAVID LEÓN RIVERA respecto al predio denominado LA PRADERA.
4. MOISES RINCÓN FLECHAS respecto al predio denominado EL SOFOCO.
5. ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DIAZ respecto al predio denominado VISTA HERMOSA.
6. ELIAS LEÓN RIVERA respecto al predio denominado PUERTO CHOCATO.
7. WILLINGTON CASTRO GONZALEZ respecto a los predios denominados EL SILENCIO y LA GARRAPATA.
8. HUMBERTO NOVA URBINA y CARMEN HELENA URIBE DE NOVA respecto al predio LA PRIMAVERA y PLAYA RICA.
9. ERNESTINA RIVERA DE LEÓN respecto al predio EL PALMAR.

Predios estos, ubicados en la vereda Alvarico del Municipio de El Zulia Norte de Santander- Departamento Norte de Santander

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente sí son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, sí hay relación jurídica con la tierra reclamada y sí sufrieron despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte los requisitos de la sentencia, es decir competencia y requisitos de procebilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas, como lo señala la Ley 1448 del 2011.

Esta instancia es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso, no se presentó oposición y los predios de marras, se encuentran dentro de la territorialidad de competencia de este Despacho.

El Agotamiento de requisito de procebilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia en la actuación que mediante las Resoluciones RNR 0189, RNR 0188, RNR 194, RNR 185, RNR 187, RNR 181, RNR 0197 de fecha 09 de diciembre de 2013; RNR 0354 de 2014, RN 0352 de 2014, RN 1612 del 30 de octubre de 2014, se les otorgó a los solicitantes la calidad de propietarios, poseedores y poseedor hereditario, para cada caso en concreto y el reconocimiento de víctimas del desplazamiento respecto a los predios PALMARITO, POTRERITOS, LA PRADERA, EL SOFOCO, VISTA HERMOSA, PUERTO CHOCATO, EL SILENCIO, LA GARRAPATA, EL PALMAR, PLAYA RICA y LA PRIMAVERA ubicados en la vereda ALVARICO del municipio de El Zulia- Norte de Santander. Estableciéndose como tiempo de influencia armada, el periodo comprendido entre 1998-2001, conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

Víctimas:

Se desprende de la actuación que los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado vivido en el municipio de El Zulia, toda vez que fueron desplazados de la vereda Alvarico por grupos armados al margen de la ley para los años 1998 - 2000, como consecuencia de la llegada de las Autodefensas quienes causaron hurtos, extorsiones y desalojos de familias completas, personas éstas que fundaron temor en la población campesina y trabajadora ocasionando así el abandono de sus tierras.

Los solicitantes han sido víctimas, de desplazamiento forzado por grupos al margen de la Ley como ha quedado indicado. A los largo de estudios y pronunciamientos internacionales se ha establecido que hay una pluralidad de éstas, existiendo un elemento común, producto de un delito, de violaciones de derechos humano, violaciones graves del Derecho internacional Humanitario, desapariciones forzadas y demás. Se define víctima directa aquella persona que hay sufrido daños individual o colectivamente incluida lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, o violación internacional de derechos humanos o una violación grave de derecho internacional humanitario.

Este concepto de víctima lo ha tenido en cuenta el legislador y la Corte constitucional, llevándose el mismo a la Ley restitución de Tierras Artículo 3, señalándose a las víctimas directas e indirectas, en las que se encuentran la familias inmediatas de las víctimas directas, además que la condición de víctimas no es subjetiva es una situación que surge a consecuencia de un hecho con una circunstancia objetiva, producida consecuencia de un daño.

7.2 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de

constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Ocaña respecto a la existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

7.3.- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servando, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior¹.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos

¹ El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales² y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos³, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.⁴

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

7.3.1 Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3.2 Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng Servando, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

³ Preámbulo

⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

7.3.3 Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también, son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- Acciones de restitución de tierras de los despojados. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H DERECHO A LA REPARACION DE LAS VÍCTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

7.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. • *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.* • *Justicia transicional. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.*

• *Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

• *Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

• *Gradualidad. El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.*

• *Complementariedad. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.*

7.5- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta “*la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley*”⁵, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación⁶.

La mencionada Ley define el despojo como: “*La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*” cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además, de las

⁵ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procebilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN LA VEREDA ALVARICO- MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

El Conflicto armado en el Municipio de El Zulia se caracteriza por la influencia de los todos los actores armados ilegales (guerrilla, paramilitares, bacrim), los cuales por la disputa del control de las fuentes de financiación ilegales violan sistemáticamente los derechos humanos e infringen el derecho internacional humanitario, afectando a miles de personas civiles y de paso ubicaron dentro del lapso 1990-2001 al municipio con una tasa de homicidio que duplica la tasa nacional, así: "(...) la evolución de los municipios con índice crítico de homicidio entre 1990 y 2001, permite convalidar la existencia de una muy significativa correspondencia con las zonas más afectadas por la confrontación entre los diferentes actores armados, donde éstos han convertido a la población civil en objetivo principal de su acción. Los municipios que superan la tasa promedio de homicidio del país en los últimos años son: Tibú, El Zulia, Puerto Santander, Bucarasica, Villa del Rosario, Cúcuta, Lourdes, Abrego, San Cayetano, Sardinata y Villacaro. La convergencia en estos municipios con una elevada concentración de víctimas de asesinatos selectivos y masacres, pone al descubierto que la violencia se ha desarrollado en este escenario regional con la dinámica interna de disputa por el dominio territorial".

Cronología del conflicto armado en la vereda de Alvarico: Una réplica del conflicto armado del municipio de El Zulia, se presenta en la vereda Alvarico, donde el escenario bélico inicia en la década de los ochenta con la llegada de la guerrilla del EPL, dando paso posteriormente al ELN y por último, a finales de la década de los noventa e inicio del año 2000 con los paramilitares quienes finalmente generan el desplazamiento masivo de los pobladores de la vereda.

En el año 2000, en la Vereda Alvarico (Municipio El Zulia) los paramilitares incursionaron liderados por Oscar Rincón alias Chocolate en busca del control de los corredores empleados por la guerrilla.

En esta vereda, a través de las diferentes reuniones a las que se veían obligados a participar los pobladores, se cometieron diversos atropellos contra la población. Entre ellos extorsiones, daños a los bienes de los pobladores y toda clase de maltratos e mediante intimidaciones.

Tras estos eventos ocasionados por los paramilitares en la Vereda, se produce el desplazamiento masivo de 19 familias para finales del año 2000 y comienzos de 2001. En 2001 sin recibir apoyo institucional y ante las

necesidades vividas en el lugar de ubicación tras el desplazamiento, deciden retornar algunas de las familias que ostentan algún vínculo jurídico, sin desconocer que aún continúan delinquiendo paramilitares en esta zona.

Tras los retornos voluntarios, se reportaron casos de cobro de parte de integrantes del grupo paramilitar para permitir dicho retorno, los cuales oscilaban entre los \$15.000 y los \$80.000 pesos mensuales, como es el caso de los habitantes de la Vereda Alvarico en el Municipio El Zulla.

Y es que el interés sobre los predios que iban despojando a su paso no solo tenía fines propios de la organización, sino también revestiría intereses de particulares, industriales, grandes empresarios y hasta políticos que pretendían el dominio de la zona..

En este sentido, los paramilitares en su accionar de despojos también arremetieron contra líderes comunitarios y de organizaciones sociales como el homicidio de la presidenta de la *Asociación Nacional de Mujeres Campesinas indígenas del Gatatumba-ANMUCIC* y sus esposos, y la intimidación de que fueron víctimas las asociadas para abandonar el predio de propiedad de la asociación. Tras las reiteradas amenazas y la poca respuesta gubernamental al caso, las mujeres dejaron el predio abandonado para posteriormente encontrar con sorpresa que estaba siendo usado por el Concejal Carlos Enrique Suárez de El Zulla.

De este modo, con la presunta presencia del Concejal en el predio despojado, los vínculos de políticos, mandatarios locales y departamentales con paramilitares, así como los nexos de integrantes de la Fuerza Pública que no solo permitieron sino que también coadyuvaron para el ingreso de los paramilitares al departamento, deja al descubierto un nuevo agravante en este escenario ya bastante complejo, y es precisamente la injerencia de esta organización delictiva en la esfera política y militar del territorio, lo que se conoce como la "parapolítica" en el ámbito de corrupción de funcionarios públicos.

9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada ley, indicar quienes son los titulares del derecho a la restitución, "*Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley*".

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente. Para ello, se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el*

despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.

9.2 Relación Jurídica de los Solicitantes con los predios reclamados.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por los solicitantes: AMALIA ROA LEÓN y RODOLFO CASTRO DIAZ, respecto del predio rural Palmarito, ubicado en la vereda Alvarico, Municipio de El Zulia, identificado con el folio de matrícula No. 260-85375, con cédula catastral No. 00-03-0003-0013-000, predio que fuera adquirido en el año 1997 tal y como aparece en la escritura pública No. 271 del 29 de septiembre de ese año, del cual fue desplazado con su grupo familiar por temor infundido por grupos paramilitares, para el año 1998 al 2000.

La acción promovida por los solicitantes: JOSÉ OMAR REY CASTRO y MAYRA EYDI RUBIO OLIVARES, respecto al predio: POTRERITOS identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-48902, cédula catastral N° 00-03-0003-0017-000 y con un área georreferenciada de 168 Ha+ 9250 m², predio que fue adquirido mediante escritura pública No. 236 del 28 de agosto del año 2001, por valor de \$16.830.000, fueron víctimas del desplazamiento forzado para el año 2002, debido a las amenazas recibidas por el grupo ilegal denominado Autodefensas.

La acción promovida por el señor LUIS DAVID LEÓN RIVERA y MARIA CONCEPCIÓN OSORIO MORANTES, respecto al predio LA PRADERA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-60961, cédula catastral N° 00-03-0003-0010-000 y con un área georreferenciada de 46 Ha 0449 m², para la época de los hechos eran los propietarios de la finca y se produce el desplazamiento por amenazas directas de los grupos al margen de la Ley autodefensas en el año 1999, indicándoles que debían abandonar el predio en razón a que iban hacer limpiezas, por el temor infundado abandonaron el inmueble, retornando a la finca debiendo cancelar la suma de treinta mil pesos al Comandante de las autodefensas JL.

La acción promovida por el señor: MOISES RINCÓN FLECHAS, respecto al predio: EL SOFOCO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-148316, cédula catastral 00-03-0003-0043-000 y con un área de 68 Ha+ 7669 m²; señala que adquirió el predio el 21 de abril del 2009, por el valor de Dieciséis millones (\$16.000.000) de pesos, luego del retorno se hizo a la finca y la compra a los herederos de su progenitora (ROSALBA FLECHAS); para el año 2000, se desplaza del predio por el ingreso de los paramilitares a la vereda Alvarico, retorna al predio al cabo de siete meses.

La acción promovida por el señor: ÁNGEL CUSTUDIO CASTRO y DIANA MARCELA ARIAS, respecto del predio: VISTA HERMOSA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36132, cédula catastral N° 00-01-

0001-0070-000 y con un área georreferenciada de 87 Ha+ 3737 m²; refiere que adquirió el predio a través de compra privada que realizara al señor JONATHAN CASTRO CARVAJAL, a través de documento privado, abandonan este inmueble por miedo a las intimidaciones de los grupos paramilitares, quienes les dieron un plazo de 24 horas para abandonar la finca, siendo extorsionado para poder regresar al predio por este grupo insurgente, regresando al cabo de siete meses, siendo ininterrumpida su posesión para el año 2000.

La acción promovida por ELIAS LEÓN RIVERA y su esposa ANA ROSA MORENO MENDOZA, respecto al predio: PUERTO CHOCATO que se identifica sin folio de matrícula inmobiliaria y sin cédula catastral, con un área catastral de 400 m² y con un área georreferenciada de 113 m², indicando que adquirió el predio por compra que le hiciera al señor DAVID JIMENEZ, primero llegó el ELN, los acosaba robándoles los animales e incursionando en la casa, en el mes de noviembre del 99 y 2000, aparecen los grupos paramilitares, intimidándoles con amenazas a sus vidas y deciden desplazarse del inmueble por temor, al tiempo deciden regresar, encontrando todo acabado.

La acción promovida por el señor WILLINGTON CASTRO GONZALEZ, respecto al predio, EL SILENCIO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-178608, cédula catastral 00-03-0003-0015-000 y con un área georreferenciada de 28 Ha+ 3022 m²; Indica vivir en este predio desde que era niño con sus hermanos, el mismo lo compró su señor padre a GREGORIO ACOSTA CASTRO, en el año 1973 con escritura pública No. 105, su progenitor al fallecer se realiza la sucesión intestada mediante escritura pública 78 del 2012 en la Notaria única del El Zulia quedando como herederos el solicitante y sus hermanos y guardándose el peticionario la administración del predio, quienes abandona el predio por las amenazas directas por los grupos de la autodefensas en el año 2000.

La acción promovida por HUMBERTO NOVA URBINA y CARMEN ELENA URIBE DE NOVA, respecto a los predios, LA PRIMAVERA identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-73517, sin cédula catastral y PLAYA RICA que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-258191, cédula catastral N° 00-03-0003-0005-000; figuran como propietarios de los predios al momento del hecho victimizante, salen desplazados en el 2000.

Otra solicitud del señor WILLINGTON CASTRO GONZALEZ, en calidad de heredero del señor FRUCTUOSO CASTRO ACOSTA (q.e.p.d), respecto al predio LA GARRAPATA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-5887, cedula catastral N° 00-01-0001-0095-000 y con un área de 157 Ha+ 139 m²; siendo propietario al momento de desplazamiento, para el año 2000, por amenazas directas de las autodefensas.

Solicitud de la señora ERNESTINA RIVERA DE LEÓN, en calidad de poseedora respecto al predio EL PALMAR con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-1808 sin cédula catastral y con una extensión de 127 Ha+ 6731 m²,

predios éstos que se encuentran ubicados en la vereda Alvarico del municipio de El Zulia Norte de Santander, es esposa del señor: LUIS LEÓN RAMIREZ, quien le comprara el predio a sus progenitores, narra que existió presencia guerrillera el Grupo EPL, le solicitaban posada y alimento que debía preparar la peticionaria, llegan las autodefensas en el año 2000 debiendo desalojar con su grupo familiar, retornando al predio encontrando todo acabado.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, tanto de la parte administrativa como la judicial, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por los señores: AMALÍA ROA LEON, JOSÉ OMAR REY CASTRO, LUIS DAVID LEÓN RIVERA, MOISES RINCÓN FECHAS, ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DIAZ, ELIAS LEÓN RIVERA, WILLINGTON CASTRO GONZALEZ, HUMBERTO NOVA URBINA, CARMEN ELENA URIBE DE NOVA y ERNESTINA RIVERA DE LEÓN, respecto de los predios objeto de restitución y formalización, se analizarán los siguientes interrogantes.

1.- Identificación de los Predios.

2.- Que los solicitantes hayan sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

4.- Si se dan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinariamente; establecer la titularidad de los predios con el estudio de los folios de matrícula inmobiliaria de cada predio.

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

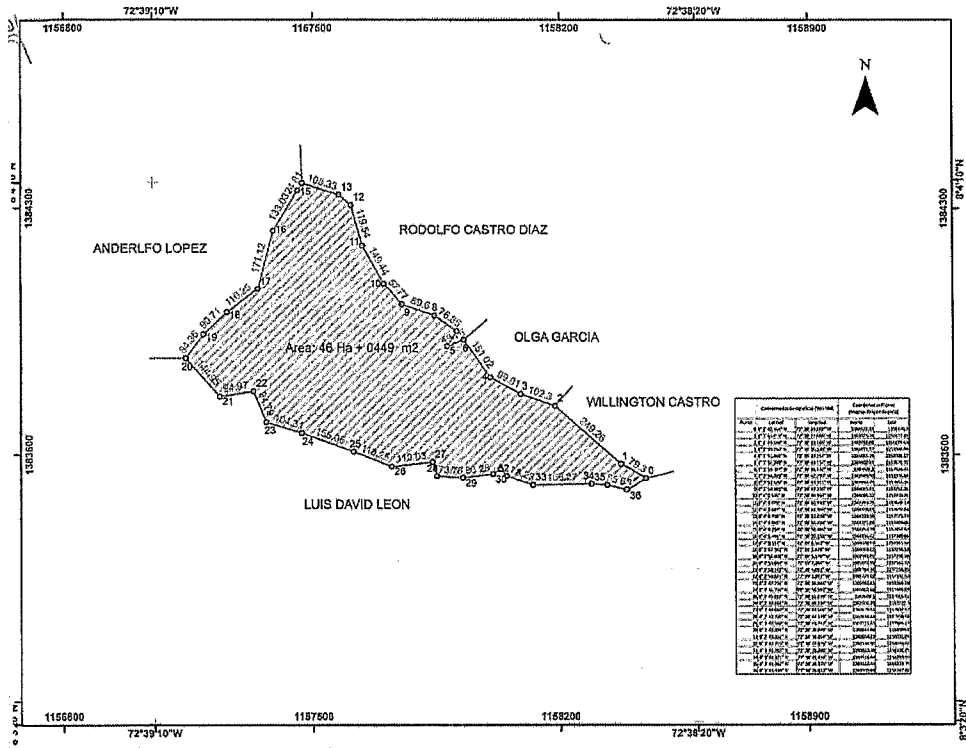
1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de restitución se encuentran ubicados en la Vereda Alvarico del Municipio de El Zulia - Norte de Santander.

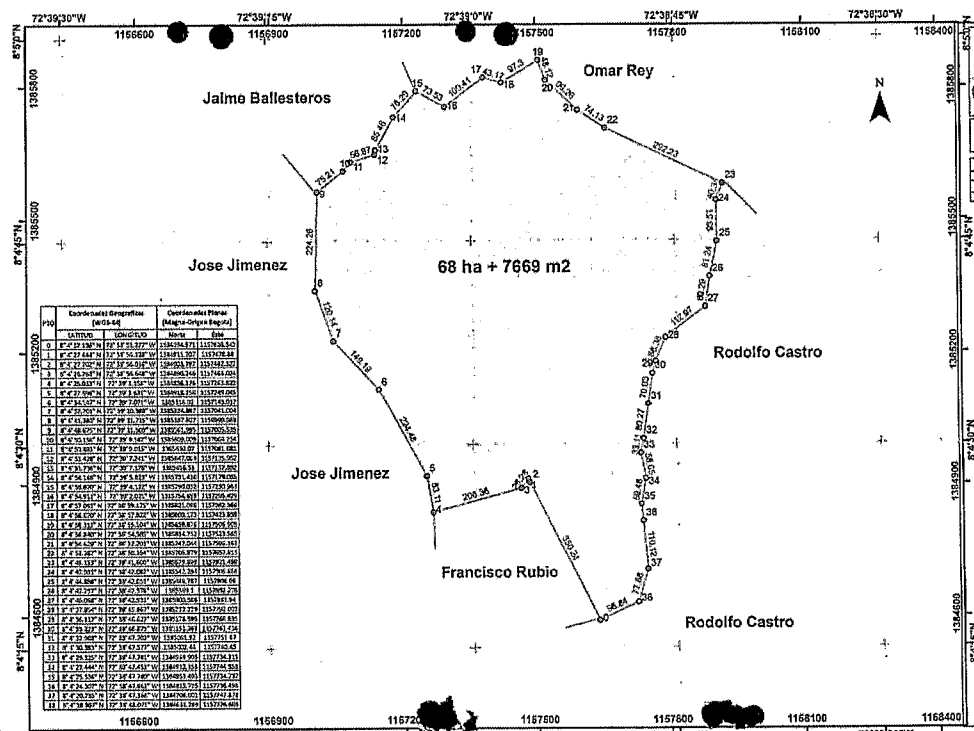
- 1.1. Predio rural PALMARITO, identificado con el folio de matrícula No. 260-85375 y con cédula catastral No. 00-03-0003-0013-000.
- 1.2. Predio: POTRERITOS identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-48902 y cédula catastral N° 00-03-0003-0017-000.
- 1.3. Predio LA PRADERA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-60961 y cédula catastral N° 00-03-003-0010-000
- 1.4. Predio EL SOFOCO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-148316 y cédula catastral 00-03-0003-0043-000
- 1.5. Predio: VISTA HERMOSA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36132 y cédula catastral N° 00-01-0001-0070-000.
- 1.6. Predio: PUERTO CHOCATO que se identifica sin folio de matrícula y sin cédula catastral, encontrándose inmerso en el predio de mayor extensión denominado La Garrapata.
- 1.7. Predio, EL SILENCIO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-178608 y cédula catastral 00-03-0003-0015-000.
- 1.8. Predios, LA PRIMAVERA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-73517 y sin cédula catastral y PLAYA RICA que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-258191, cédula catastral N° 00-03-0003-0005-000.
- 1.9. Predio LA GARRAPATA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-5887 y cédula catastral N° 000-01-0001-0095-000.
- 1.10. Predio EL PALMAR que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-1808 y sin cédula catastral.

Las coordenadas y linderos se encuentran relacionadas en renglones precedentes.

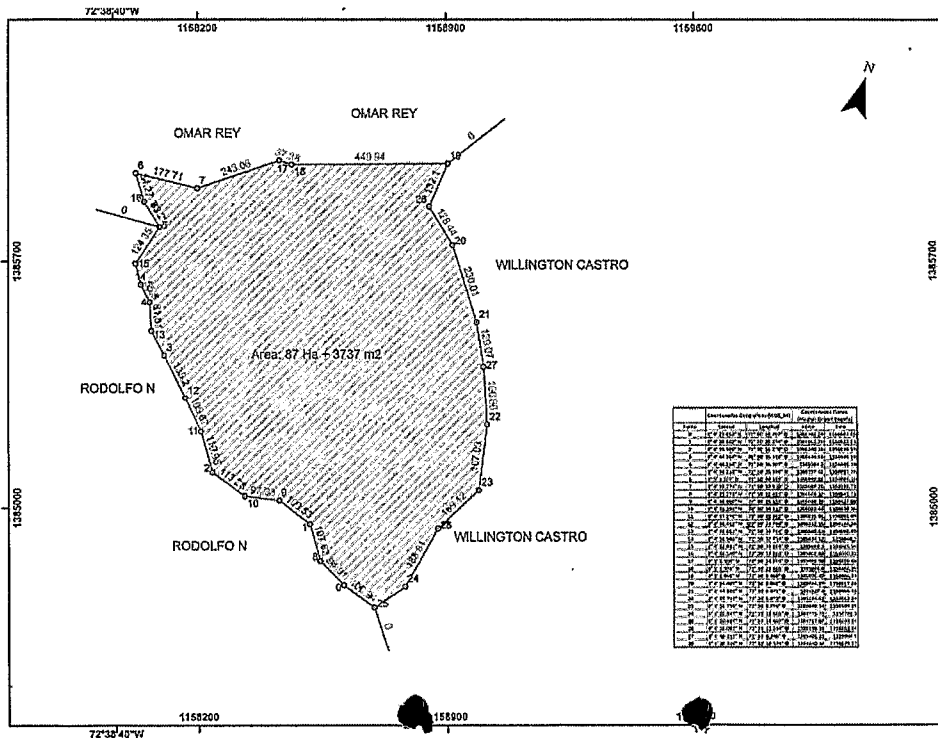
LA PRADERA



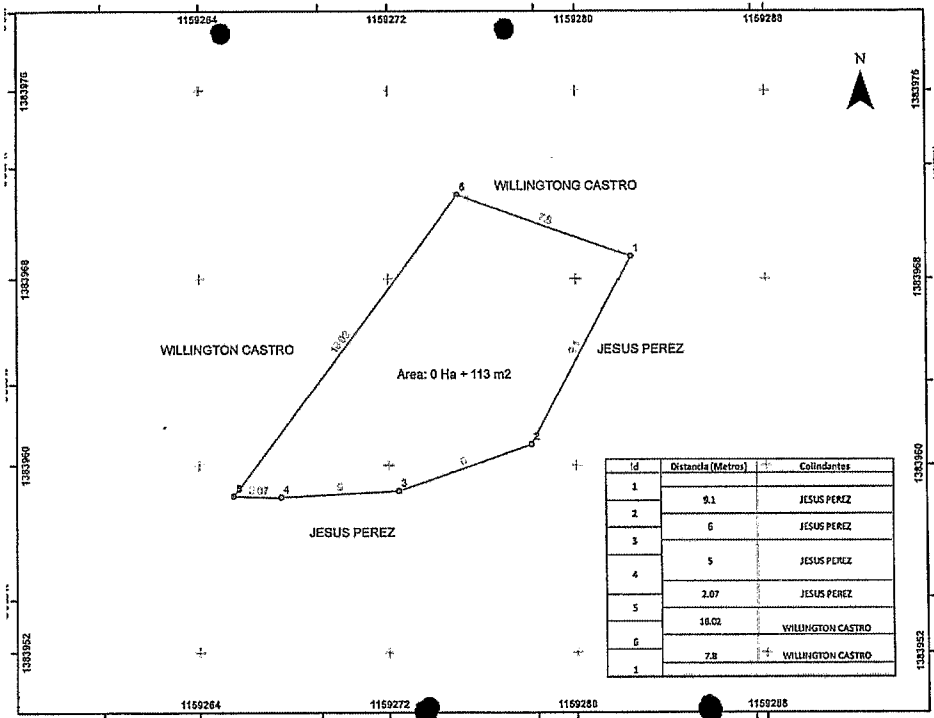
EL SOFOCO



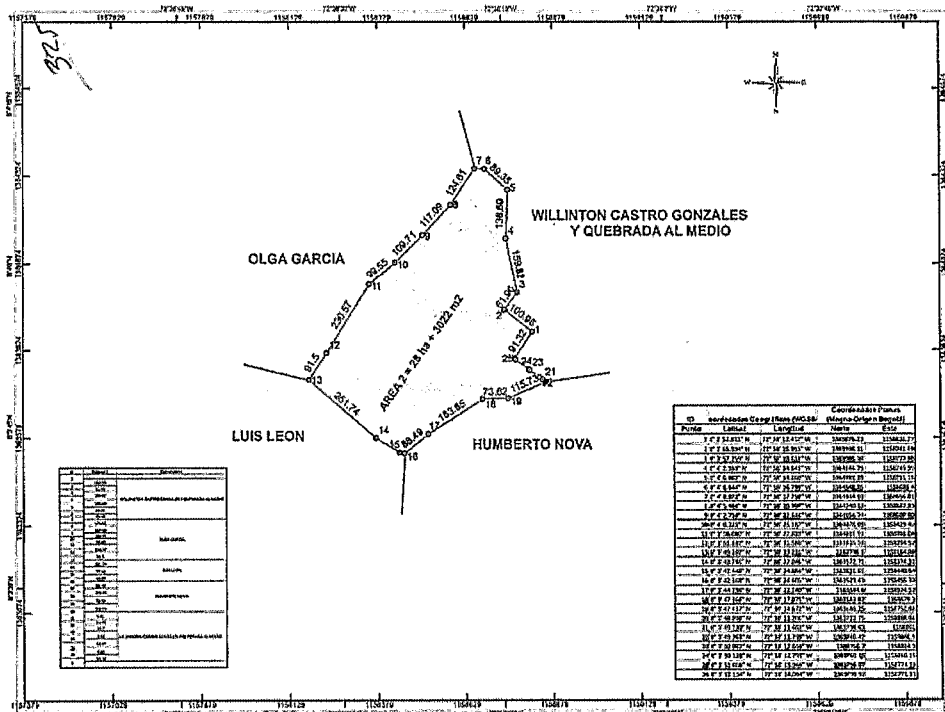
VISTA HERMOSA



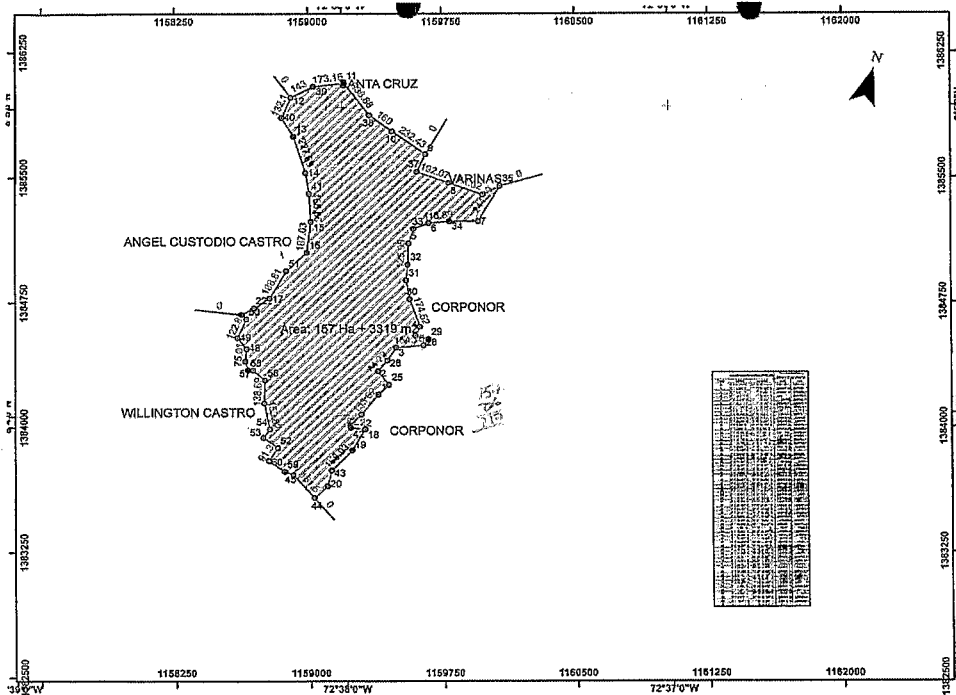
PUERTO CHOCATO



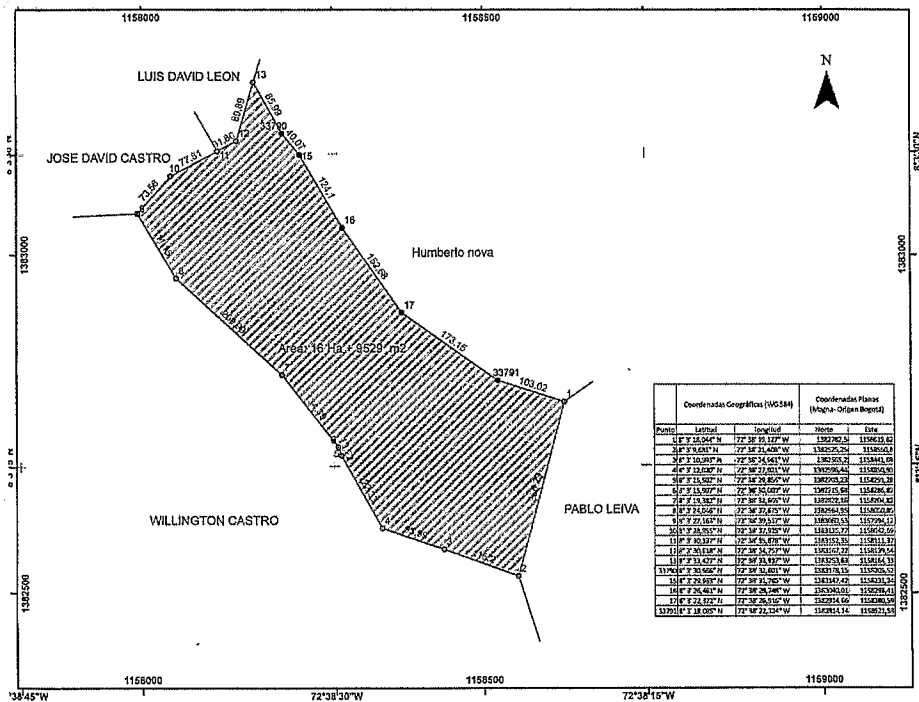
EL SILENCIO



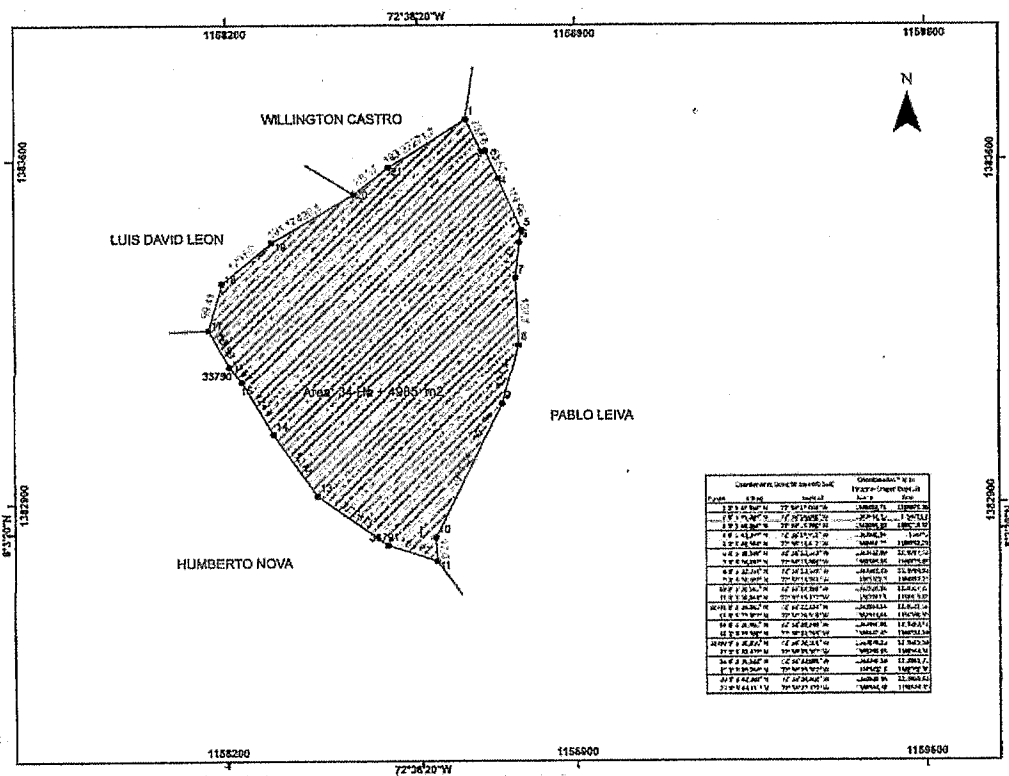
LA GARRAPATA



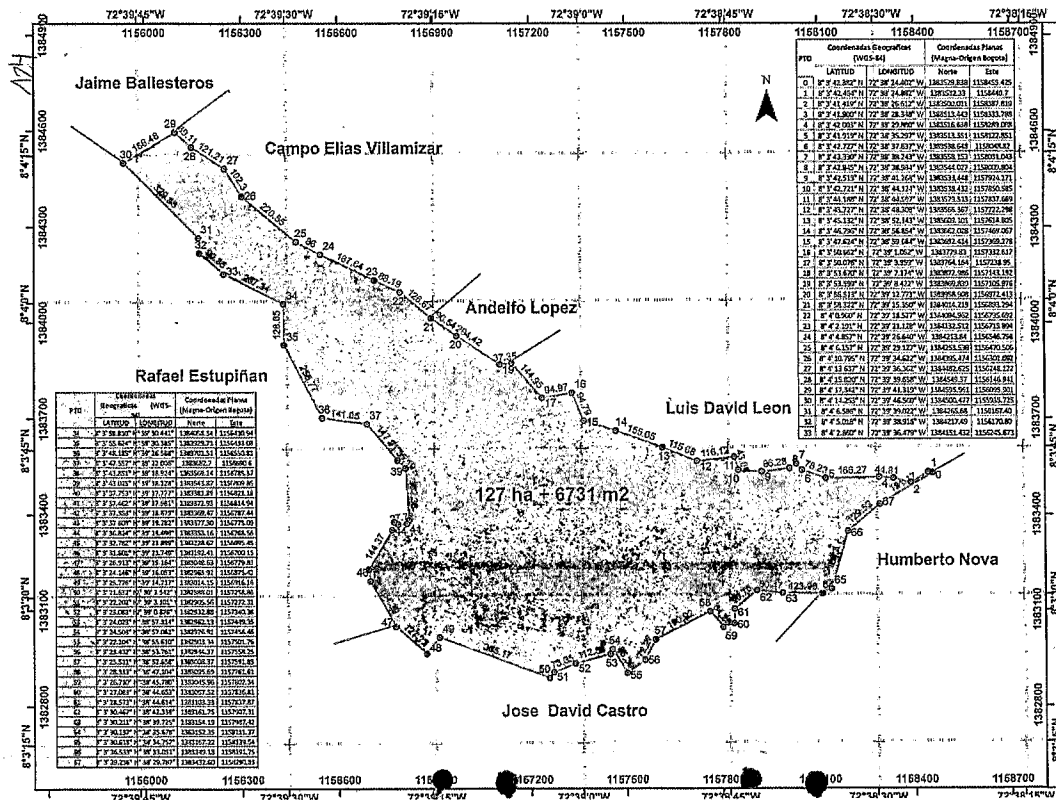
LA PRIMAVERA



PLAYA RICA



EL PALMAR



La identificación de los predios se encuentran soportados técnicamente por los informes técnicos prediales, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras y los certificados de avalúos catastrales emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de esta ciudad, quienes son coincidentes en las áreas solicitadas.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio los Avalúos Comerciales de los predios objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándoles un valor a los terrenos para la fecha de compra, desplazamiento y fecha actual; de los cuales este despacho corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura les imparte la respectiva aprobación y los declara debidamente ejecutoriados.

2.- QUE LOS SOLICITANTES HAYAN SIDO DESPOJADOS DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYAN VISTO OBLIGADOS A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede evidenciar que el abandono masivo en la Vereda Alvarico, ocurrió por el seguimiento de los grupos armados al margen de la Ley en contra de la población civil, así se extrae también del informe del contexto de violencia allegado por la UAEGRTD, donde se observa la cronología del conflicto

armado en la vereda de Alvarico. Además se enfatiza que una réplica del conflicto armado del municipio de El Zulia, se presenta en la vereda Alvarico, donde el escenario bélico inicia en la década de los ochenta con la llegada de la guerrilla del EPL, dando paso posteriormente al ELN y por último, a finales de la década de los noventa e inicio del año 2000, con los paramilitares quienes finalmente generan el desplazamiento masivo de los pobladores de la vereda, lo que origina la reclamación por parte de los perjudicados en este proceso de restitución de tierras.

Circunstancias anteriores, que ocasionaron daños y perjuicios materiales, psicológicos a las diferentes familias, éstas fueron desligadas de su núcleo familiar, a consecuencia del actuar de los grupos armados mencionados, desde un comienzo grupos guerrilleros como lo han relatado uno a uno los solicitantes en sus demandas y luego el actuar de las autodefensas, quienes provocaron en éstos amenazas señalamiento de ser colaboradores de la guerrilla, dándoles un término de 24 horas, para dejar sus predios, acabando de esta forma con proyectos de familias, quienes habían invertido en sus predios, siembras de pan coger, ganados, aves, saliendo de esto dejándolo todo, asentándose en zonas aledañas y otros en algunas regiones del país, pasando diferentes necesidades, retornando a los predios al no tener vivienda y apoyo ninguno, en forma visitas con la esperanza de encontrar solución a sus necesidades y las de sus familias.

De los testimonios rendidos por parte de los solicitantes tanto en la etapa administrativa como en la judicial son coincidentes, en referir que para el año 2000, entre octubre y noviembre, hizo presencia en la vereda Alvarico el grupo paramilitar, comandado por alias JL., mandado razón a los pobladores que tenían que irsen de sus predios, dando 24 horas, llegaban a las fincas amenazando a las familias, situación que originó que toda la gente saliera quedando la vereda sola. Habiendo entonces, relación de causalidad directa ente los hechos generalizados de violencia, infiriéndose razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, el ABANDONO y DESPLAZAMIENTO sufrido por los solicitantes junto con sus grupos familiares; han quedado reseñadas además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por estas personas en los predios objeto de estudio; así mismo, la temporalidad de tiempo como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 1999 a 2000.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten su calidad jurídica respecto a los predios objeto de estudio y así saber de qué manera se formalizan.

Del material probatorio obrante en la actuación se puede establecer que estas personas tenían y tiene la relación jurídica de los predios como propietarios así:

- AMALIA ROA LEÓN y su esposo RODOLFO CASTRO DIAZ sobre el predio rural denominado PALMARITO al momento de los hechos victimizantes y a la fecha ostentan la PROPIEDAD, la cual fue adquirida

mediante escritura pública 271 del 29 de septiembre de 1997 documento éste en la anotación N^o 6 de la matrícula inmobiliaria N^o 260-85375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- JOSÉ OMAR REY CASTRO y su esposa MAYRA EDIT RUBIO OLIVARES sobre el predio POTRERITOS, ostentaba una relación jurídica de PROPIEDAD, la cual fue adquirida a través de escritura pública 236 de fecha 28 de agosto de 2001 registrada en la anotación N^o 14 de la matrícula inmobiliaria N^o 260-48902 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- LUIS DAVID LEÓN RIVERA con su esposa MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO MORANTES sobre el predio rural denominado LA PRADERA ostentaban una relación jurídica de PROPIEDAD, la cual fue adquirida con escritura pública 352 de fecha 19 de noviembre de 1987 documento éste registrado matrícula inmobiliaria No.260-148316 ojo.

- MOISES RINCÓN FLECHAS, ostentaba para el momento de los hechos victimizante, una relación jurídica de PROPIEDAD, siendo adquirida a través de escritura pública No. 58 del 25 de febrero del 2009, documento este registrado en la anotación No 7 de la matrícula inmobiliaria No. 260-148316 de la oficina de Registros e instrumentos públicos.

- HUMBERTO NOVA URBINA y su cónyuge CARMEN ELENA URIBE DE NOVA, respecto a los predios LA PRIMAVERA Y PLAYA RICA, ostentaban una relación jurídica de PROPIEDAD, fueron adquiridas a través de escrituras públicas No. 73 del 23 de agosto de 1974 y 88 de fecha 16 de septiembre de 1974; documentos éstos registrados en las respectivas matrículas inmobiliaria No.260-73517 predios LA PRIMAVERA y PLAYA RICA 260-258191, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

- LUIS DAVID LEÓN RAMIREZ y su compañera permanente ERNESTINA RIVERA DE LEÓN respecto al predio EL PALMAR, predio adquirido por el señor LUIS DAVID LEÓN RAMIREZ esposo de la solicitante a sus padres mediante escritura N^o 3887 de fecha 31 de octubre de 1974, documento éste registrado en la matrícula inmobiliaria N^o 260-1808 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. Es de aclarar que este predio fue solicitado por la señora ERNESTINA RIVERA DE LEÓN quedando registrada como poseedora y del cual se estaba solicitado se le diera tal reconocimiento, pero ha quedado demostrado que su esposo es el actual propietario tal como obra constancia en el folio de matrícula inmobiliaria señalado.

RECONOCIMIENTO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Respecto a las solicitudes del señor ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DIAZ y su cónyuge DIANA MARCELA ARIAS ARIAS, respecto al predio VISTA HERMOSA y ELÍAS LEÓN RIVERA con su compañera permanente ANA ROSA MORENO MENDOZA, respecto al predio PUERTO CHOCATO; de quien se tiene conocimiento han ejercido la posesión de los predios objeto de estudio, y para acceder a concederles la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

Concluyéndose, de las normas anteriores, que se debe tener en cuenta como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescripción.

El Artículo 2512 del Código Civil, define, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, redujo las prescripciones de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión

De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, es conocido que las pretensiones en un proceso de pertenencia, deben contener los siguientes elementos:

- 1.-Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma , enunciada en la demanda.
- 3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso determinado por ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observemos el certificado de libertad y tradición que se identifica con el No. 260-36132 perteneciente al predio VISTA HERMOSA del cual se extrae que ha sido objeto de negociaciones mediante compraventa, y así mismo, aparece el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-5887 respecto al

predio La GARRAPATA en donde se encuentra inmerso la casa de habitación- PUERTO CHOCATO solicitada por el señor ELÍAS LEÓN RIVERA tal como obra en una de las pretensiones principales, observandose además que dentro de este folio, se aprecia varias anotaciones de negociaciones de compraventa

Para la demostración del segundo requisito, esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico y científico de la Unidad, también está el peritaje, donde identifica a plenitud los inmuebles objeto de estudio por coordenadas y linderos, así mismo los avalúos comerciales realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que los inmuebles objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en las solicitudes.

Respecto al tercer elemento, esto es probar “ la posesión material” que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Así que por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial porque solo pueden dar fe de su existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con ánimo de señor y dueño.

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

Respecto al predio VISTA HERMOSA

- Escritura Pública N° 355 de fecha 09 de noviembre de 1988, suscrita por el señor ENOC CASTRO CARVAJAL y JUAN ALBERTO RANGEL PEÑALOZA.
- Escritura Pública N° 1755 de contrato de compra venta de fecha 24 de diciembre de 2003, suscrita por el señor JONATHAN CASTRO

CARVAJAL y los compradores DIANA MARCELA ARIAS y ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DIAZ de la Notaría Séptima de Cúcuta, donde consta la venta que hiciera el señor JONATHAN CASTRO CARVAJAL a los mencionados según poder otorgado por el señor hermano ENOC CASTRO CARVAJAL.

- Documento de compraventa realizado por parte de los señores JONATHAN CARVAJAL y ÁNGEL CUSTODIO CASTRO donde se plasma las condiciones, se describe el predio Vista Hermosa con sus linderos y el acuerdo llegado por éste de fecha 23 de febrero de 1999, autenticado ante la Notaría de El Zulia.
- Declaración rendida en el formato de inscripción y declaración en este juzgado por parte del señor ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DIAZ las cuales guardan relación respecto a la posesión del predio, además las declaraciones rendidas por los demás solicitantes en el despacho quienes son coincidentes en manifestar que desde hace muchos años tiene en su poder el predio VISTA HERMOSA el señor CASTRO DIAZ.

Concluyéndose con los anteriores elementos materiales probatorios que la posesión del predio por parte del señor ÁNGEL CUSTODIO CASTRO DIAZ y su grupo familiar ha transcurrido por más de 17 años.

Respecto al predio PUERTO CHOCATO, es de aclarar que lo solicitado por parte del señor ELÍAS LEÓN RIVERA corresponde a la vivienda que tiene un área catastral de 400 m² y un área georreferenciada de 113 m², predio éste que se encuentre inmerso dentro del predio denominado LA GARRAPATA, el cual fue adquirido en el año 1997 mediante compra al señor DAVID JIMENEZ por valor de dos millones (\$2.000.000) de pesos, negocio que se hizo de palabra, entrega el dinero y entregan el predio, estableciéndose que tiene una posesión del mismo por más de 15 años.

Los demás solicitantes son coincidentes en indicar que esta persona desde hace muchos años habitan dicha vivienda.

RESPECTO A LOS PREDIOS EL SOFOCO Y LA GARRAPATA SOLICITADOS POR EL SEÑOR WILLINGTON CASTRO GONZALEZ.

Se tiene conocimiento que el solicitante hace la petición en nombre suyo, y sus hermanos le otorgaron poder para que realizara una sucesión, la cual obra constancia a los folios 309 a 312 de la etapa administrativa donde se adelantó la sucesión dándole a cada uno de sus hermanos la hijuela correspondiente de sumas iguales, observándose en la misma que no se le reconoció ningún derecho a la señora EDERMIRA GONZALEZ persona que al momento de los hechos victimizantes se encontraba con el padre del solicitante señor FRUCTUOSO CASTRO (q.e.p.d) y quien es la madre de los 12 hijos, quienes entraron en la sucesión registrada en notaría el 28 de noviembre de 2013, esta instancia no puede desconocer que el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 es muy clara en indicar, que el reconocimiento en sentencia de restitución de tierra debe otorgársele a los dos cónyuges quienes soportaron los hechos de violencia, en el presente caso la

progenitora de los herederos del causante hace parte del grupo familiar quien sufrieron los hechos indirectamente del desplazamiento ocurrido en la vereda Alvarico para al año 2000 como ha quedado reseñado.

En esta decisión, sería el caso ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos registrar la escritura de sucesión mencionada, sino se observara que en la misma no se hizo parte para ningún reconocimiento de sucesión respecto de los predios a la señora EDERMIRA GONZALEZ, por tal motivo esta instancia deja sin efecto la escritura pública N° 78 de fecha 26 de marzo de 2012 expedida en la Notaría del Circulo de El Zulia y ordena a la Defensoría del Pueblo para que a través del servicio de defensoría pública, en un término de un (01) mes proceda hacer valer los derechos de la señora EDERMIRA GONZALEZ como cónyuge y/o compañera permanente del causante FRUCTUOSO CASTRO ACOSTA y procedan hacer la sucesión ante notaría, haciendo salvedad que para el tramite respectivo el abogado designado contará con el apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras, a través del Fondo de la misma. Una vez cumplido lo anterior, se procederá hacer la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias respectivas.

Argumentaciones que permiten concluir a esta judicatura, que están demostrados los requisitos sustanciales y procedimentales para acceder a pretensiones de las demandas presentadas por la Unidad de Restitución de Tierras, al concluirse del material probatorio, la certeza que los solicitantes y sus grupos familiares fueron víctimas del desplazamiento forzado, producto del conflicto armado que se vivió por el grupo paramilitar con el interés de tomar el dominio de la zona donde se encuentran ubicados los predios en la vereda Alvarico del municipio de El Zulia- Norte de Santander, para los años de 1999 al 2000, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011; se estableció el requisito de procedibilidad, adelantado ante la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, donde se identificaron las víctimas y la legitimación para actuar en calidad de propietarios y poseedores, ubicación e identificación de los predios a restituir y formalizar, a excepción de la segunda, en el sentido de registrar la sucesión en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a nombre del señor Willington Castro González en los folios de matrículas inmobiliarias N° 260-5887 y N° 260-178608 respecto al predio la Garrapata y el Silencio, respectivamente, por haber quedado sin efecto la escritura pública N° 78 del 26 de marzo de 2012.

Es de aclarar que en el transcurso de esta etapa judicial, en los traslados y publicaciones emanados por la ley no se ejerció por parte de ninguna otra persona o personas diferentes a los aquí solicitantes.

En consecuencia, este despacho judicial reconoce la calidad de víctimas de abandono forzado a los señores:

- a) Amalia Roa león quien se identifica con C.C. 37.341.629 y su grupo familiar compuesto por su cónyuge el señor Rodolfo Castro Díaz quien se identifica con C.C. N° 13.385.552 de El Zulia y sus hijos Oscar Fabián Castro Roa, quien se identifica con C.C. 1.094.163.154 y Sindy Geraldine

- Castro Roa, quien se identifica con C.C. N° 1.094.165.127 de El Zulia, respecto al predio Palmaritos.
- b) José Omar Rey Castro quien se identifica con C.C. 13.388.634 de El Zulia y su grupo familiar compuesto por su cónyuge Mayra Eydi Rubio Olivares quien se identifica con C.C. 37.344.679 de El Zulia y su hermano Edgar Rey Castro quien se identifica con C.C. 13.390.243 de El Zulia, respecto al predio Potreritos.
- c) Luis David León Rivera quien se identifica con C.C. N° 13.435.543 de Cúcuta y su grupo familiar compuesto por compañera permanente María Concepción Osorio Morante quien se identifica con C.C. 60.310.248 de Cúcuta y sus hijos Luis Enrique León Osorio quien se identifica con C.C. N° 1.090.437.715 de Cúcuta y Lina León Osorio quien se identifica con C.C. N° 1.090.476.749 de Cúcuta, respecto al predio la Pradera.
- d) Moisés Rincón Flechas quien se identifica con C.C. N° 13.389.560 y su grupo familiar compuesto por su sobrino José Niveiro Rincón Rodríguez, respecto al predio El Sofoco.
- e) Ángel Custodio Castro Díaz quien se identifica con C.C. N° 13.388.995 de El Zulia y su grupo familiar compuesto por su cónyuge Diana Marcela Arias Arias quien se identifica con C.C. 37.41.887 de El Zulia y sus hijos Michael Ángel Junior Castro Arias quien se identifica con T.I 1131109046 y su hija Diana Paola Castro Arias T.I 960430-11518, respecto al predio Vista Hermosa.
- f) Elías León Rivera quien se identifica con C.C. 13.385.845 de El Zulia y su grupo familiar compuesto por su compañera permanente C.C. 37.343.041 de El Zulia y sus hijos Abelardo León Moreno, José Elías León Moreno, Marisol León Moreno, María Fernanda León Moreno, María Elena León Moreno y Juan David León Moreno, respecto al predio Puerto Chocato.
- g) Ernestina Rivera de León quien se identifica con C.C. N° 27.594.609 de El Zulia y su grupo familiar compuesto por su cónyuge Luis David León Ramírez quien se identifica con C.C. 1.926.655 de El Zulia, sus hijas Cristina León Rivera quien se identifica con 37.340.902, Sandra León Rivera quien se identifica con C.C. 37.344.533, Marina León Rivera y sus nietos María Viviana León y Abelardo León Moreno, respecto al predio El Palmar.
- h) Humberto Nova Urbina quien se identifica con C.C. N° 5.382.993 de Cúcuta y su grupo familiar compuesto por su cónyuge Carmen Elena Uribe de Nova quien se identifica con C.C. N° 37.233.788 y sus hijos Lilia Estela Nova Uribe quien se identifica con C.C. N° 37.342.709, Carlos Humberto Nova Uribe quien se identifica con C.C. N° 88.199.391 y Denis Yajaira Nova Uribe quien se identifica con C.C. N° 60.389.920, respecto a los predios La Primavera y Playa Rica.

- i) Edermira González de Castro quien se identifica con C.C. N° 27.594.627 de El Zulia y sus hijos Willington Castro González quien se identifica con C.C. N° 13.390.828 de El Zulia, José David Castro González quien se identifica con C.C. N° 13.385.781 expedida en El Zulia, Fructuoso Castro González quien se identifica con C.C. N° 13.388.606 de El Zulia, Cleotilde Castro González quien se identifica con C.C. 27.593.710 de El Zulia, Marina Castro González con C.C. 27.609.520 de El Zulia, Absalon Castro González identificado con C.C. 13.387.405 expedida en EL Zulia, Blanca María Castro González identificada con C.C. 27.593.997 de El Zulia, Moisés Castro González con C.C. 5.489.103 San Cayetano, Elizabeth Castro González con C.C. 27.594.223 de El Zulia, Noemí Castro González con C.C. 27.593.952 expedida en El Zulia, Mercedes Castro González con C.C. 37.340.802 de El Zulia, Nohemías Castro González con C.C N° 13.386.310 de El Zulia, respecto a los predios La Garrapata y el Silencio.

Así mismo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores:

- a) Amalia Roa León respecto al predio denominado PALMARITO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-85375, cédula catastral N° 00-03-0003-0013-000 y con un área georreferenciada de 83 Ha+ 4917 m².
- b) José Omar Rey Castro respecto al predio denominado POTRERITOS identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-48902, cédula catastral N° 00-03-0003-0017-000 y con un área georreferenciada de 168 Ha+ 9250 m².
- c) Luis David León Rivera respecto al predio denominado LA PRADERA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-60961 cédula catastral N° 00-03-0003-0010-000 y con un área georreferenciada de 46 Ha + 0449 m².
- d) Moisés Rincón Flechas respecto al predio denominado EL SOFOCO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-148316, cédula catastral 00-03-0003-0043-000 y con un área de 68 Ha+ 7669 m².
- e) Ángel Custodio Castro Díaz respecto al predio denominado VISTA HERMOSA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36132, cédula catastral N° 00-01-0001-0070-000 y con un área georreferenciada de 87 Ha+ 3737 m².
- f) Elías León Rivera respecto a la casa inmersa en el predio denominado PUERTO CHOCATO sin folio de matrícula inmobiliaria y sin cédula catastral, con un área catastral de 400 m² y georreferenciada de 113 m², correspondiéndole al predio de mayor extensión denominado la GARRAPATA con folio de matrícula 260-5887, catastral N° 00-01-0001-0095-000.

- g) Willington Castro González, su señora madre y sus hermanos, respecto al predio denominado EL SILENCIO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-178608, cédula catastral 00-03-0003-0015-000 y con un área georreferenciada de 28 Ha+ 3022 m²; y el predio denominado LA GARRAPATA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-5887, cedula catastral N° 000-01-0001-0095-000 y con un área de 157 Ha+ 3319 m².
- h) Humberto Nova Urbina y la señora Carmen Elena Uribe de Nova respecto a los predios LA PRIMAVERA identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-73517, sin cédula catastral y con un área de 16 Ha+ 9529 m² y PLAYA RICA que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-258191 cédula catastral N° 00-03-0003-0005-000 y con un área de 51 Ha Ha+ 4514 m².
- i) Ernestina Rivera de León y el señor Luis David León Ramírez respecto al predio EL PALMAR que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-1808, sin cédula catastral y con una extensión de 127 Ha+ 6731 m².

Se ordenará la restitución de los predios objeto de estudio a los solicitantes Amalia Roa León respecto al predio denominado PALMARITO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-85375, cédula catastral N° 00-03-0003-0013-000 y con un área georreferenciada de 83 Ha+ 4917 m², José Omar Rey Castro respecto al predio denominado POTRERITOS identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-48902, cédula catastral N° 00-03-0003-0017-000 y con un área georreferenciada de 168 Ha+ 9250 m², Luis David León Rivera respecto al predio denominado LA PRADERA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-60961 cédula catastral N° 00-03-0003-0010-000 y con un área georreferenciada de 46 Ha + 0449 m², Moisés Rincón Flechas respecto al predio denominado EL SOFOCO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-148316, cédula catastral 00-03-0003-0043-000 y con un área de 68 Ha+ 7669 m²., Ángel Custodio Castro Díaz respecto al predio denominado VISTA HERMOSA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36132, cédula catastral N° 00-01-0001-0070-000 y con un área georreferenciada de 87 Ha+ 3737 m², Elías León Rivera respecto a la casa inmersa en el predio denominado PUERTO CHOCATO sin folio de matrícula inmobiliaria y sin cédula catastral, con un área catastral de 400 m² y georreferenciada de 113 m², correspondiéndole al predio de mayor extensión denominado la GARRAPATA con folio de matrícula 260-5887, catastral N° 00-01-0001-0095-000, Willington Castro González y su señora madre y sus hermanos, respecto al predio denominado EL SILENCIO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-178608, cédula catastral 00-03-0003-0015-000 y con un área georreferenciada de 28 Ha+ 3022 m²; y el predio denominado LA GARRAPATA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-5887, cedula catastral N° 000-01-0001-0095-000 y con un área de 157 Ha+ 3319 m², Humberto Nova Urbina respecto a los predios LA

PRIMAVERA identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-73517, sin cédula catastral y con un área de 16 Ha+ 9529 m² y PLAYA RICA que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-258191 cédula catastral N° 00-03-0003-0005-000 y con un área de 51 Ha+ 4514 m², Luis David León Ramírez y Ernestina Rivera de León respecto al predio EL PALMAR que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-1808, sin cédula catastral y con una extensión de 127 Ha+ 6731 m². Entrega que se hará en forma simbólica, en razón que los solicitantes se encuentran retornados a estos predios.

Se Ordena formalizar la propiedad de los siguientes predios: VISTA HERMOSA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36132, cédula catastral N° 00-01-0001-0070-000 y con un área georreferenciada de 87 Ha+ 3737 m² al señor Ángel Custodio Castro Díaz y la casa inmersa en el predio denominado PUERTO CHOCATO sin folio de matrícula inmobiliaria y sin cédula catastral, con un área catastral de 400 m² y georreferenciada de 113 m², correspondiéndole al predio de mayor extensión denominado la GARRAPATA con folio de matrícula 260-5887, catastral N° 00-01-0001-0095-000 al señor Elías León Rivera, de conformidad al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Declarándose que los mencionados han adquirido la propiedad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda a dar cumplimiento a esta sentencia y hacer el registro correspondiente respecto de estos inmuebles.

Respecto a la casa inmersa en el predio denominado PUERTO CHOCATO sin folio de matrícula inmobiliaria y sin cédula catastral, con un área catastral de 400 m² y georreferenciada de 113 m², correspondiéndole al predio de mayor extensión denominado la GARRAPATA con folio de matrícula 260-5887, catastral N° 00-01-0001-0095-000, se ordena officiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad hacer el respectivo desenglobe, del predio de mayor extensión mencionado, es decir la porción de terreno que corresponde a la casa reclamada por el solicitante Elías León Rivera, la cual se encuentra debidamente identificada y georreferenciada. Una vez cumplido con el desenglobe mencionado, abrase el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a la porción de terreno desenglobada, y háganse las respectivas anotaciones en el folio de matrícula de mayor extensión respecto a la situación acá presentada.

De conformidad al artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, y del caudal probatorio estudiado en el desarrollo de esta actuación tenemos solicitantes que tienen condiciones especiales de vulnerabilidad, personas de la tercera edad y que se encuentran con quebrantos de salud, y que requieren de una atención prioritaria a sus necesidades, por ende, se les reconoce el ENFOQUE DIFERENCIAL a la señora Ernestina Rivera de León, su esposo Luis David León Rivera, el señor Humberto Nova Urbina y Carmen Elena Uribe de Nova.

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones de los siguientes folios:

- a) 260-73517 corresponde al predio la primavera en las anotaciones N^o 3, 4 y 5.
- b) 260-36132 correspondiente al predio Vista Hermosa en las anotaciones N^o 11, 12 y 13.
- c) 260-148316 correspondiente al predio El Sofoco en las anotaciones N^o 8, 9 y 10.
- d) 260-48902 correspondiente al predio Potreritos en las anotaciones N^o 15, 16 y 17.
- e) 260-85375 correspondiente al predio Palmarito en las anotaciones N^o 7, 8 y 9.
- f) 260-1808 correspondiente al predio El Palmar en las anotaciones N^o 8, 9 y 10.
- g) 260-73517 correspondiente al predio la Primavera en las anotaciones 3, 4 y 5.
- h) 260-258191 correspondiente al predio Playa Rica en las anotaciones N^o 2, 3 y 4.
- i) 260-60961 correspondiente al predio La Pradera en la anotación N^o 5.
- j) 260-5887 correspondiente al predio La Garrapata y 260-178608 correspondiente al predio el Silencio, no ordenamos cancelaciones, hasta tanto se realicen en debida forma la sucesión ordenada.

Se ordena además, inscribir en los anteriores folios de matrículas la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, los predios restituidos, dándose un término para su cumplimiento de ocho (08) días.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le envía copia de la respectiva sentencia.

Oficiar al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desglobe del predio de mayor extensión denominado LA GARRAPATA respecto a la porción de terreno que corresponde a la casa reclamada por el solicitante Elías León Rivera la cual se encuentra debidamente identificada y georreferenciada.

Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes Amalia Roa León respecto al predio denominado PALMARITO, José Omar Rey Castro respecto al predio denominado POTRERITOS, Luis David León Rivera respecto al predio denominado LA PRADERA, Moisés Rincón Flechas respecto al predio denominado EL SOFOCO, Ángel Custodio Castro Díaz respecto al predio denominado VISTA HERMOSA, Elías León

Rivera respecto a la casa inmersa en el predio denominado PUERTO CHOCATO, Willington Castro González y su señora madre y sus hermanos, respecto al predio denominado EL SILENCIO y el predio denominado LA GARRAPATA, Humberto Nova Urbina y Carmen Elena Uribe de Nova respecto a los predios LA PRIMAVERA y PLAYA RICA y Luis David León Ramírez y Ernestina Rivera de León respecto al predio EL PALMAR, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de El Zulia para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo al Acuerdo No. 014 del mes de septiembre de 2013.

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

Ha de tenerse en cuenta lo que es la VOCACIÓN TRANSFORMADORA, es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado a consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos, entre ellos la reparación integral de los daños causados a las víctimas; las reparaciones deben tener una vocación transformadora de la situación vivida, de tal forma que los perjudicados no tenga un solo efecto restitutivo sino también correctivo. En tal sentido no es admisible una restitución a la misma situación de violencia y discriminación. Por ende se debe acompañar a esta decisiones medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que Vivian los reclamantes, que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

En Sentencia T-025 2004; ha sido clara al señalar que el derecho a la restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin conseguido de la vocación transformadora necesario para la implementación de una real justicia y equidad social, más aún en la zona rural de la vereda Alvarico ubicada en el municipio de El Zulia- Norte de Santander tan afectada por el conflicto armado como fue señalado en el contexto de violencia. Por ende, el concepto de la vocación transformadora debe ser materializada en la sentencia y para ello debe desplegar un cúmulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar la condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implantación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues solo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

La población desplazada requiere una atención preferente y por ende, es deber del Estado ya que de una forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido

funcional obliga a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencias, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional ha indicado que la protección a los desplazados debe ser INTEGRAL, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de políticas públicas mediante los cuales se reparen moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, no puede señalarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son violaciones de derechos humanos, lo cual se obtienen mediante restablecimiento, entiéndase esto como el mejoramiento de calidad de vida de la población desplazada y el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantías de sus derechos y libertades fundamentales.

Por ende, esta instancia señala las siguientes órdenes colectivas de la restitución y de las medidas con vocación transformadora.

1. Como ha quedado reconocido los solicitantes y su grupo familiar víctimas del conflicto armado interno que se vive en el país, en renglones precedentes, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia se aún no lo ha hecho proceda a incluir a los solicitantes y sus grupos familiares en el Registro Único de Víctimas para hacer efectivo las ordenes que se impartan en esta sentencia. Para lo cual se conmina a esa entidad para que cada mes hasta por dos años rindan informe detallados sobre el cumplimiento de esta decisión.

Así mismo, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral. Igualmente, se ordena se hagan las indemnizaciones correspondientes a los solicitantes de esta actuación.

2. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional (Por mandato legal de obligatoria conformación en todos los municipios), formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Alvarico del municipio de El Zulia, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento, a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.

3. Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
4. Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Alvarico del municipio El Zulia- Norte de Santander.
5. Ordenar al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a sus núcleos familiares a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.
6. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
7. Ordenar a la Gobernación de Norte De Santander, a través de la justicia transicional la inclusión de los solicitantes y los integrantes de sus núcleos familiares, para que pueden obtener los beneficios y subsidios de ayuda al adulto mayor que tiene la Gobernación de Norte de Santander.
8. Se ordena a la Secretaria De Educación Departamental, a la Gobernación de Norte de Santander y a la Alcaldía del municipio de El Zulia realice el trámite pertinente para adecuar nuevamente el funcionamiento de la escuela de la vereda Alvarico, en coordinación con el comité encargado de la Unidad de Restitución de Tierras quien direccionará este trámite.

Una vez cumplido lo anterior deben ser incluidos los miembros de todos los núcleos familiares que se reconocen como víctimas, que están en edad escolar, la garantía de su educación y los complementos educativos, transporte, kits escolares, uniformes, zapatos para los menores de edad, etc, para ello se ordenará la coordinación con la representante judicial a fin de conocer a estos infantes que requieren lo ordenado.

9. Ordenar al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, realice las gestiones pertinentes a fin de garantizar el restablecimiento de derechos y la seguridad alimentaria del grupo de infantes que tengan dicho derecho y que sean parte de las familias reconocidas como víctimas del conflicto armado en esta providencia.

10. Se ordena a la Gobernación de Norte de Santander, Alcaldía de El Zulia, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad de Restitución de Tierras para que realicen a través de esta justicia transicional y mediante una vocación transformadora para el bienestar de la comunidad de la vereda Alvarico los tramites urgentes, necesarios y pertinentes de adecuar la electrificación, agua potable, alcantarillado y vías de acceso carreteable a la vereda Alvarico. Para lo cual se le otorga un término de tres (03) meses, debiendo rendir informe mensual al respecto.

Así mismo, se ordena a las anteriores entidades, para que realicen inmediatamente el trámite respectivo de limpieza generalizada, desmonte y fumigación a la vereda Alvarico del municipio de El Zulia.

11. Se vincula al Instituto Nacional de Vías; para que proceda a realizar el trámite respectivo de adecuación de vías carreteables para acceso a la vereda Alvarico del municipio de El Zulia, para lo cual deberá rendir un informe en el término de dos (02) meses.

12. Se le hará saber a los solicitantes, que pueden acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

13. Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir a los solicitantes Amalia Roa León, José Omar Rey Castro, Luis David León Rivera, Moisés Rincón Flechas, Ángel Custodio Castro Díaz, Elías León Rivera, Willington Castro González y su señora madre y sus hermanos, Humberto Nova Urbina, Carmen Elena Uribe de Nova, Luis David León Ramírez y Ernestina Rivera de León en los proyectos productivos sostenibles, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, proyectos de vivienda y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia, debe la unidad rendir información mes a mes sobre el cumplimiento de esta sentencia.

De conformidad al artículo 100 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, la entrega de los predios restituidos se hará de forma simbólica, en consecuencia este juzgado se trasladará al municipio de El Zulia el próximo 16 de diciembre a partir de las 8:00 a.m. para realizar esta diligencia, para lo cual se convoca al Comité de la Unidad de Restitución de Tierras, además, deberá comparecer la apoderada judicial de la

Unidad que siempre ha estado atenta al desarrollo y cumplimiento de este proceso, citándose a los solicitantes; así mismo, se citará al Alcalde del municipio de El Zulia, Personero, Gobernación de Norte de Santander para que asistan o designe sus delegados de la justicia transicional y se proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Norte de Santander, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los solicitantes Amalia Roa león quien se identifica con C.C. 37.341.629, José Omar Rey Castro quien se identifica con C.C. 13.388.634 de El Zulia, Luis David León Rivera quien se identifica con C.C. N° 13.435.543 de Cúcuta, Moisés Rincón Flechas quien se identifica con C.C. N° 13.389.560, Ángel Custodio Castro Díaz quien se identifica con C.C. N°13.388.995 de El Zulia, Elías León Rivera quien se identifica con C.C. 13.385.845 de El Zulia, Ernestina Rivera de León quien se identifica con C.C. N° 27.594.609 de El Zulia, Humberto Nova Urbina quien se identifica con C.C. N° 5.382.993 de Cúcuta, Carmen Elena Uribe de Nova, Edelmira González de Castro quien se identifica con C.C. N° 27.594.627 de El Zulia, sus hijos y los respectivos núcleos familiares de cada solicitante fueron víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en la vereda Alvarico del municipio de El Zulia- Norte de Santander, como ha quedado señalado.

SEGUNDO: Amparar el derecho a la Restitución de los solicitantes: Amalia Roa León respecto al predio denominado PALMARITO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-85375, cédula catastral N° 00-03-0003-0013-000 y con un área georreferenciada de 83 Ha+ 4917 m², José Omar Rey Castro respecto al predio denominado POTRERITOS identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-48902, cédula catastral N° 00-03-0003-0017-000 y con un área georreferenciada de 168 Ha+ 9250 m², Luis David León Rivera respecto al predio denominado LA PRADERA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-60961 cédula catastral N° 00-03-0003-0010-000 y con un área georreferenciada de 46 Ha + 0449 m², Moisés Rincón Flechas respecto al predio denominado EL SOFOCO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-148316, cédula catastral 00-03-0003-0043-000 y con un área de 68 Ha+ 7669 m², Ángel Custodio Castro Díaz respecto al predio denominado VISTA HERMOSA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36132, cédula catastral N° 00-01-0001-0070-000 y con un área georreferenciada de 87 Ha+ 3737 m², Elías León Rivera respecto a la

casa inmersa en el predio denominado PUERTO CHOCATO sin folio de matrícula inmobiliaria y sin cédula catastral, con un área catastral de 400 m² y georreferenciada de 113 m², correspondiéndole al predio de mayor extensión denominado la GARRAPATA con folio de matrícula 260-5887, catastral N^o 00-01-0001-0095-000, Willington Castro González, su señora madre y sus hermanos, respecto al predio denominado EL SILENCIO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-178608, cédula catastral 00-03-0003-0015-000 y con un área georreferenciada de 28 Ha+ 3022 m²; y el predio denominado LA GARRAPATA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-5887, cedula catastral N^o 000-01-0001-0095-000 y con un área de 157 Ha+ 3319 m², Humberto Nova Urbina y Carmen Elena Uribe de Nova respecto a los predios LA PRIMAVERA identificada con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-73517, sin cédula catastral y con un área de 16 Ha+ 9529 m² y PLAYA RICA que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-258191 cédula catastral N^o 00-03-0003-0005-000 y con un área de 51 Ha Ha+ 4514 m², y Ernestina Rivera de León y Luis David León Ramírez respecto al predio EL PALMAR que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-1808, sin cédula catastral y con una extensión de 127 Ha+ 6731 m².

TERCERO: Ordenar la Restitución de los predios objeto de estudio a los solicitantes Amalia Roa León respecto al predio denominado PALMARITO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-85375, cédula catastral N^o 00-03-0003-0013-000 y con un área georreferenciada de 83 Ha+ 4917 m², José Omar Rey Castro respecto al predio denominado POTRERITOS identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-48902, cédula catastral N^o 00-03-0003-0017-000 y con un área georreferenciada de 168 Ha+ 9250 m², Luis David León Rivera respecto al predio denominado LA PRADERA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-60961 cédula catastral N^o 00-03-0003-0010-000 y con un área georreferenciada de 46 Ha + 0449 m², Moisés Rincón Flechas respecto al predio denominado EL SOFOCO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-148316, cédula catastral 00-03-0003-0043-000 y con un área de 68 Ha+ 7669 m²., Ángel Custodio Castro Díaz respecto al predio denominado VISTA HERMOSA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-36132, cédula catastral N^o 00-01-0001-0070-000 y con un área georreferenciada de 87 Ha+ 3737 m², Elías León Rivera respecto a la casa inmersa en el predio denominado PUERTO CHOCATO sin folio de matrícula inmobiliaria y sin cédula catastral, con un área catastral de 400 m² y georreferenciada de 113 m², correspondiéndole al predio de mayor extensión denominado la GARRAPATA con folio de matrícula 260-5887, catastral N^o 00-01-0001-0095-000, Willington Castro González y su señora madre y sus hermanos, respecto al predio denominado EL SILENCIO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-178608, cédula catastral 00-03-0003-0015-000 y con un área georreferenciada de 28 Ha+ 3022 m²; y el predio denominado LA GARRAPATA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-5887, cedula catastral N^o 000-01-0001-0095-000 y con un área de 157 Ha+ 3319 m², Humberto Nova Urbina respecto a los predios LA PRIMAVERA identificada con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-73517,

sin cédula catastral y con un área de 16 Ha+ 9529 m² y PLAYA RICA que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-258191 cédula catastral N^o 00-03-0003-0005-000 y con un área de 51 Ha+ 4514 m², Luis David León Ramírez y Ernestina Rivera de León respecto al predio EL PALMAR que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-1808, sin cédula catastral y con una extensión de 127 Ha+ 6731 m². Entrega que se hará en forma simbólica, en razón que los solicitantes se encuentran retornados a estos predios.

CUARTO: RECONOCER como propietarios de los predios a los solicitantes quienes ostentan los títulos de propiedad, señores: AMALIA ROA LEÓN y su esposo RODOLFO CASTRO DIAZ sobre el predio rural denominado PALMARITO, JOSÉ OMAR REY CASTRO y su esposa MAYRA EDIT RUBIO OLIVARES sobre el predio POTRERITOS, LUIS DAVID LEÓN RIVERA con su esposa MARÍA CONCEPCIÓN OSORIO MORANTES sobre el predio rural denominado LA PRADERA, MOISES RINCÓN FLECHAS sobre el predio EL SOFOCO, HUMBERTO NOVA URBINA y su cónyuge CARMEN ELENA URIBE DE NOVA, respecto a los predios LA PRIMAVERA Y PLAYA RICA, LUIS DAVID LEÓN RAMIREZ y su compañera permanente ERNESTINA RIVERA DE LEÓN respecto al predio EL PALMAR.

QUINTO: ORDENAR formalizar la propiedad de los siguientes predios: VISTA HERMOSA identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^o 260-36132, cédula catastral N^o 00-01-0001-0070-000 y con un área georreferenciada de 87 Ha+ 3737 m² al señor Ángel Custodio Castro Díaz y la casa inmersa en el predio denominado PUERTO CHOCATO sin folio de matrícula inmobiliaria y sin cédula catastral, con un área catastral de 400 m² y georreferenciada de 113 m², correspondiéndole al predio de mayor extensión denominado la GARRAPATA con folio de matrícula 260-5887, catastral N^o 00-01-0001-0095-000 al señor Elías León Rivera. Declarándose que los mencionados han adquirido la propiedad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

SEXTO: ORDENAR: a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta lo siguiente:

1. Se ordena dar cumplimiento a esta sentencia y registrar las correspondientes anotaciones respecto a los inmuebles mencionados en el numeral Quinto.
2. Respecto a la casa inmersa en el predio denominado PUERTO CHOCATO sin folio de matrícula inmobiliaria y sin cédula catastral, con un área catastral de 400 m² y georreferenciada de 113 m², correspondiéndole al predio de mayor extensión denominado la GARRAPATA con folio de matrícula 260-5887 y cédula catastral N^o 00-01-0001-0095-000, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad hacer el respectivo desenglobe, del predio de mayor extensión mencionado, es decir la porción de terreno que corresponde a la casa reclamada por el solicitante Elías León Rivera, la cual se encuentra debidamente identificada y georreferenciada. Una

vez cumplido con el desenglobe mencionado, abrase el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a la porción de terreno desenglobada, y háganse las respectivas anotaciones en el folio de matrícula de mayor extensión respecto a la situación acá presentada.

3. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones de los siguientes folios: 260-73517 corresponde al predio la Primavera en las anotaciones N° 3, 4 y 5; 260-36132 correspondiente al predio Vista Hermosa en las anotaciones N° 11, 12 y 13; 260-148316 correspondiente al predio El Sofoco en las anotaciones N° 8, 9 y 10; 260-48902 correspondiente al predio Potreritos en las anotaciones N° 15, 16 y 17, 260-85375 correspondiente al predio Palmarito en las anotaciones N° 7, 8 y 9, 260-1808 correspondiente al predio El Palmar en las anotaciones N° 8, 9 y 10, 260-73517 correspondiente al predio la Primavera en las anotaciones 3, 4 y 5, 260-258191 correspondiente al predio Playa Rica en las anotaciones N° 2, 3 y 4, 260-60961 correspondiente al predio La Pradera en la anotación N° 5; 260-5887 correspondiente al predio La Garrapata y 260-178608 correspondiente al predio el Silencio, no ordenamos cancelaciones, hasta tanto se realicen en debida forma la sucesión ordenada.
4. Se ordena inscribir en los anteriores folios de matrículas la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, los predios restituidos, dándose un término para su cumplimiento de ocho (08) días.

SÉPTIMO: DEJAR sin efecto la Escritura Pública N° 78 de fecha 26 de marzo de 2012 expedida en la Notaría del Circulo de El Zulia y ordena a la Defensoría del Pueblo para que a través del servicio de defensoría pública, en un término de un (01) mes procedan hacer valer los derechos de la señora EDERMIRA GONZALEZ como cónyuge y/o compañera permanente del causante FRUCTUOSO CASTRO ACOSTA y procedan hacer la sucesión ante notaría, haciendo salvedad que para el tramite respectivo el abogado designado contará con el apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras, a través del Fondo de la misma. Una vez cumplido lo anterior, se procederá hacer la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias respectivas.

OCTAVO: NO ACCEDER a la segunda pretensión de la demanda, en el sentido de registrar la sucesión en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a nombre del señor Willington Castro González en los folios de matrículas inmobiliarias N° 260-5887 y N° 260-178608 respecto al predio la Garrapata y el Silencio, respectivamente, por haber quedado sin efecto la escritura pública N° 78 del 26 de marzo de 2012.

NOVENO: SE RECONOCE el ENFOQUE DIFERENCIAL a los señores Ernestina Rivera de León, su esposo Luis David León Rivera, Humberto Nova Urbina y Carmen Elena Uribe de Nova, conforme a la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le envía copia de la respectiva sentencia. En un término de ocho (8) días.

OFICIAR al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desglose del predio de mayor extensión denominado LA GARRAPATA respecto a la porción de terreno que corresponde a la casa reclamada por el solicitante Elías León Rivera la cual se encuentra debidamente identificada y georreferenciada.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes Amalia Roa León respecto al predio denominado PALMARITO, José Omar Rey Castro respecto al predio denominado POTRERITOS, Luis David León Rivera respecto al predio denominado LA PRADERA, Moisés Rincón Flechas respecto al predio denominado EL SOFOCO, Ángel Custodio Castro Díaz respecto al predio denominado VISTA HERMOSA, Elías León Rivera respecto a la casa inmersa en el predio denominado PUERTO CHOCATO, Willington Castro González y su señora madre y sus hermanos, respecto al predio denominado EL SILENCIO y el predio denominado LA GARRAPATA, Humberto Nova Urbina y Carmen Elena Uribe de Nova respecto a los predios LA PRIMAVERA y PLAYA RICA y Luis David León Ramírez y Ernestina Rivera de León respecto al predio EL PALMAR, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Ofíciase al Alcalde del Municipio de El Zulia para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación al Acuerdo No. 014 del mes de septiembre de 2013.

ORDENES COLECTIVAS

DÉCIMO SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho proceda a incluir a los solicitantes y a sus grupos familiares en el Registro Único de Víctimas para hacer efectivo las ordenes que se impartan en esta sentencia. Para lo cual se conmina a esa entidad para que cada mes hasta por dos años rindan informe detallados sobre el cumplimiento de esta decisión.

Así mismo, se ordena a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Igualmente, se ordena se hagan las indemnizaciones correspondientes a los solicitantes de esta actuación.

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional (Por mandato legal de obligatoria conformación en todos los municipios), formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Alvarico del municipio de El Zulia, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Alvarico el municipio El Zulia- Norte de Santander.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a sus núcleos familiares a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Gobernación de Norte De Santander, a través de la justicia transicional la inclusión de los solicitantes y los integrantes de sus núcleos familiares, para que pueden obtener los beneficios y subsidios de ayuda al adulto mayor que tiene la Gobernación de Norte de Santander, en un término de diez (10) días.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENA a la Secretaria de Educación Departamental, a la Gobernación de Norte de Santander y a la Alcaldía del municipio de El Zulia realice el trámite pertinente para adecuar nuevamente el funcionamiento de la escuela de la vereda Alvarico, en coordinación con el comité encargado de la Unidad de Restitución de Tierras quien direccionará este trámite, en un término de tres (3) meses.

Una vez cumplido lo anterior deben ser incluidos los miembros de todos los núcleos familiares que se reconocen como víctimas, que están en edad escolar, la garantía de su educación y los complementos educativos, transporte, kits escolares, uniformes, zapatos para los menores de edad, etc, para ello se ordenará la coordinación con la representante judicial a fin de conocer a estos infantes que requieren lo ordenado.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realice las gestiones pertinentes a fin de garantizar el restablecimiento de derechos y la seguridad alimentaria del grupo de infantes que tengan dicho derecho y que sean parte de las familias reconocidas como víctimas del conflicto armado en esta providencia.

VIGÉSIMO: SE ORDENA a la Gobernación de Norte de Santander, la Alcaldía de El Zulia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras para que realicen a través de la justicia transicional y mediante una vocación transformadora para el bienestar de la comunidad de la vereda Alvarico los tramites urgentes, necesarios y pertinentes de adecuar la electrificación, agua potable, alcantarillado y vías de acceso carreteables a la vereda Alvarico. Para lo cual se le otorga un término de tres (03) meses.

Así mismo, se ordena a las anteriores entidades, para que realicen inmediatamente el trámite respectivo de limpieza generalizada, desmonte y fumigación a la vereda Alvarico del municipio de El Zulia.

VIGÉSIMO PRIMERO: VINCULAR al Instituto Nacional de Vías; para que proceda a realizar el trámite respectivo de adecuación de vías carreteables para acceso a la vereda Alvarico del municipio de El Zulia, para lo cual deberá rendir un informe en el término de dos (02) meses.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se le hará saber a los solicitantes, que pueden acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir a los solicitantes Amalia Roa León, José Omar Rey Castro, Luis David León Rivera, Moisés Rincón Flechas, Ángel Custodio Castro Díaz, Elías León Rivera, Willington Castro González y su señora madre y sus hermanos, Humberto Nova Urbina, Carmen Elena Uribe de Nova, Luis David León Ramírez y Ernestina Rivera de León en los proyectos productivos sostenibles, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población

desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR la entrega simbólica de los predios restituidos, de conformidad al artículo 100 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, para lo cual este juzgado se trasladará al municipio de El Zulia el próximo 16 de diciembre a partir de las 8:00 a.m., se convoca al comité de la Unidad de Restitución de Tierras, además deberá comparecer la apoderada judicial de la Unidad que siempre ha estado atenta al desarrollo y cumplimiento de este proceso, citándose a los solicitantes; así mismo, se citará al Alcalde del municipio de El Zulia, Personero, Gobernación de Norte de Santander para que asistan o designe sus delegados de la justicia transicional y se proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

VIGÉSIMO QUINTO: Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Norte de Santander, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ STELLA ACOSTA